



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-11/2025

**DENUNCIANTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO) <sup>1</sup>**

**DENUNCIADOS:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

**IEEBC/UTCE/PES/DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPSO) /2024**

**MAGISTRADA PONENTE:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**COLABORÓ:**

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

**Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

**Accionante/denunciante/parte  
actora:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO).**

**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO):**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**Comisión/CQyD:**

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CEDAW:</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Denunciados:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b>
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b>
<b>Fiscalía General:</b>	Fiscalía General del Estado de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral/IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de violencia.
<b>Ley de Acceso Local:</b>	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b>
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctima e Identificación y Análisis de Factores de Riesgo en los casos de VPG en el IEEBC.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento Interior del Ayuntamiento:</b>	Reglamento Interior para el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN/Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
<b>Unidad Técnica/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral de la Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Estatal Electoral de Baja  
California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del PEL<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, hizo la declaratoria formal del inicio el PEL.

**1.2. Denuncia<sup>3</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la UTCE recibió el escrito de queja interpuesto por la actora, en contra de los denunciados, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG, en sus modalidades psicológica y simbólica, así como violencia institucional y actos de discriminación en su contra.

**1.3. Radicación<sup>5</sup>.** El cuatro de diciembre, la UTCE, entre otras cuestiones, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2024.

**1.4. Admisión de la denuncia<sup>6</sup>.** El cinco de diciembre, la autoridad instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir la denuncia antes mencionada y ordenó elaborar propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, reservándose el emplazamiento a las partes.

**1.5. Acuerdo sobre medidas cautelares<sup>7</sup>.** El nueve de diciembre, mediante acuerdo IEEBC/CQyD/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2024, la Comisión declaró procedente el dictado de medidas cautelares, a excepción de las relacionadas con la suspensión de actividades políticas e inhibición de las funciones de los presuntos responsables mientras se investiga el caso, así como con su destitución inmediata.

**1.6. Escrito de ampliación de denuncia<sup>8</sup>.** El doce de diciembre, la denunciante presentó ante la UTCE, escrito de ampliación de denuncia por hechos atribuidos a los denunciados, ocurridos el seis de noviembre.

---

2

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

<sup>3</sup> Visible a fojas 03 a la 7 del expediente principal.

<sup>4</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 64 a 65 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible a fojas 90 a 92 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible de la foja 93 a la 126 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible de la foja 149 a la 150 del Anexo I.

**1.7. Juicios de la ciudadanía.** Inconformes con el acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** /2024, el ocho de enero de dos mil veinticinco, la actora y los actores el promovieron, respectivamente, demandas de juicios de la ciudadanía ante el Instituto, las que se radicaron con las claves **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y su acumulado<sup>9</sup>, y se resolvieron por este Tribunal en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

**1.8. Segunda y tercera ampliación de denuncia<sup>10</sup>.** El diez de enero de dos mil veinticinco, la denunciante presentó ante la UTCE, escrito de ampliación de denuncia por hechos atribuidos a los denunciados, ocurridos el diez y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionados con sesiones de cabildo.

**1.9. Regularización del PES y emplazamiento<sup>11</sup>.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica dictó un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó regularizar la denuncia, emplazar a las partes denunciadas y por citatorio a la quejosa, a efecto de que comparecieran a las once horas con cero minutos del día catorce de febrero de esta anualidad, a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.10. Audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>12</sup>.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar la comparecencia por escrito de las partes, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de la accionante, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión este Tribunal.

**1.11. Acuerdo de turno.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** /2024, registrándolo con la clave PS-11/2025, el cual se asignó preliminarmente a la ponencia citada al rubro.

**1.12. Radicación y reposición del procedimiento<sup>13</sup>.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se radicó el procedimiento en la ponencia citada al rubro y, derivado de lo establecido en el informe preliminar, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la

<sup>9</sup> **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

<sup>10</sup> Visibles de la foja 193 a la 195, así como 201 a la 203 del Anexo I.

<sup>11</sup> Visible de la foja 272 a la 275 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible en las fojas 386 a 393 del Anexo I.

<sup>13</sup> Visible a fojas 35 y 36 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Unidad Técnica reponer el procedimiento, a fin de que llevara a cabo diversas diligencias descritas en el mismo, por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

**1.13. Regularización del PES<sup>14</sup>.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la UTCE ordenó reponer el procedimiento y el treinta y uno de marzo siguiente<sup>15</sup>, se dictó diverso acuerdo, por el cual regularizó la admisión de la denuncia y su ampliación, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

**1.14. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>16</sup>.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escritos las partes, se proveyó respecto de la admisión de los medios de pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

**1.15. Verificación de cumplimiento<sup>17</sup>.** El diez de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2024 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de veinticuatro de febrero pasado.

**1.16. Incumplimiento Medidas Cautelares<sup>18</sup>.** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticinco, la UTCE acordó el incumplimiento por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Acuerdo IEEBC/CQyD/A045/2024 de medidas cautelares de nueve de diciembre, imponiéndole una medida de apremio.

**1.17. Designación de Magistrada Presidenta en funciones.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha

<sup>14</sup> Visible a fojas 397 a 398 del Anexo I.

<sup>15</sup> Visible a fojas 553 a 555 del Anexo I.

<sup>16</sup> Visible en las fojas 653 a 658 del Anexo I.

<sup>17</sup> Visible a foja 49 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible en las fojas 53 a 65 del expediente principal.

data.

**1.18. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.19. Acuerdo de integración.** En su oportunidad, se dictó un acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, atribuidos a los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna, y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**



De la lectura integral al escrito de denuncia, así como de sus ampliaciones, se advierte que la hoy parte actora, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, atribuye a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, otrora **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, así como a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, otrora **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, todos del referido **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, la comisión de actos, omisiones y manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG, en las modalidades simbólica y psicológica, institucional y discriminación por edad, mismos que se precisarán en el apartado correspondiente, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

#### 4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el ocho de abril de dos mil veinticinco, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el veinticuatro de febrero del año en mención.

##### 4.2.1. Alegatos presentados por los denunciados

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**

Manifiesta que la autoridad responsable indebidamente le atribuye **la supuesta negación de una escolta para la quejosa**, pero que ello no tiene fundamento, dado que para atender esa solicitud es necesario realizar un trámite, mismo que se encuentra pendiente de aprobación.

Sostiene que, del acto impugnado, no se desprende expresión alguna que constituya VPG, porque la petición de la denunciante tiene que ser sometida a un procedimiento y tiempo de respuesta.

Asimismo, señala el denunciado que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada "*el sentimiento o apreciación*" que

la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento sobre su seguridad y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Además, afirma que es falso que haya agredido a la denunciante verbalmente o de cualquier otra manera, tal y como lo asevera ella y la autoridad responsable.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**

Empone que la autoridad responsable indebidamente le atribuye la supuesta **agresión o intimidación hacia la quejosa**, lo cual no tiene base ni fundamento alguno, ya que dicha conversación nunca existió y mucho menos la actora presenta ni mínimamente prueba alguna que sugiera lo contrario.

Precisa que lo anterior se puede evidenciar del acuerdo impugnado, lo que, aun cuando se tomara en consideración, no es posible advertir que haya existido alguna expresión o acto que haya sido con base en algún elemento de su género o ser mujer.

Ello, sin mencionar que de la propia denuncia no se advierte que exista ninguna referencia a su género o por ser mujer, ya que en todo caso se menciona "*vota en favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuse en su contra de la* **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**", frase que no tiene ni guarda ninguna relación con estereotipos de género o hace mención expresa de alguno de ellos.

Asimismo, señala el denunciado que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada "*el sentimiento o apreciación*" que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento sobre su seguridad y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Además, afirma que es falso que haya agredido a la denunciante verbalmente o de cualquier otra manera, tal y como lo asevera la denunciante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto el supuesto impedimento de uso de la voz, dice el denunciado que es falso que le haya negado el uso de voz a la denunciante, únicamente se aplicó lo previsto en el artículo 59 del Reglamento Interior del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, porque la denunciante fue omisa en presentar su proyecto de acuerdo por escrito impreso y en archivo digital ante el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, procedimiento que se encuentra previamente establecido y que no guarda ninguna relación con razones de género para su aplicación indebida fundamentación y motivación.

Inserta la parte conducente de la descripción del video de la sesión del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de la cual deduce que es falsa la imputación que le formula la denunciante.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

Expone que la autoridad responsable indebidamente le atribuye una supuesta expresión que nunca realizó, como lo es: *“que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que políticamente eso está mal...”*. Enfatiza, que esa expresión la hizo la denunciante, y que de la narración de lo asentado en la tabla 1, no se desprenden manifestaciones que contengan elemento de género. La única que podría contener un elemento de género es *“muchachita”*, la cual no la dijo ella, sino la denunciante.

Alega que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada *“el sentimiento o apreciación”* que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Considera que las expresiones *“un exhorto no lo voy a aceptar como tal”*, *“sé que eres muy joven y que a lo mejor por eso tiene todavía la piel un poquito sensible”*, no pueden ser hechos constitutivos de VPG al no contener elementos de género. En todo caso se hizo referencia a su juventud, pero de ninguna forma a su género ni se utilizó algún estereotipo de género con ello.

Señala que es falso que le haya negado el uso de voz a la denunciante, pues, lo cierto es que únicamente se aplicó lo previsto en el artículo 59 del Reglamento Interior **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, porque la denunciante fue omisa en presentar su proyecto de acuerdo por escrito impreso y en archivo digital ante el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, procedimiento que se encuentra previamente establecido y que no guarda ninguna relación con razones de género.

La denunciada afirma que es falso que no vaya a dar respuesta a la petición de la actora, relativa al presupuesto correspondiente a su regiduría, pues se trata de un hecho futuro de realización incierta y que la denunciante no precisa si se cuenta con un plazo para tal efecto, refiriendo sin prueba que no contestará.

#### **4.2.2. Alegatos presentados por la denunciante**

Medularmente, se limita a calificar las respuestas exhibidas por los denunciados al atender los requerimientos de información formulados por la autoridad instructora.

#### **4.3. Cuestión a dilucidar**

En atención a los hechos expuestos por la denunciante y las defensas esgrimidas por los denunciados, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si los hechos controvertidos actualizan la infracción de VPG, en las modalidades simbólica y psicológica, discriminación por edad en perjuicio de la parte actora y violencia institucional.

#### **4.4. Medios de prueba y valoración individual**

A fin de determinar si se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados, derivado de los hechos denunciados, resulta oportuno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

verificar la existencia de estos, con base en el material probatorio que obra en el presente procedimiento.

En ese sentido, por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por los denunciados y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

#### 4.4.1. Pruebas aportadas por la denunciante:

- a) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, relacionado al asunto del exhorto.
- b) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, relacionado al asunto: solicitud de asignación de escoltas.
- c) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de asunto: solicitud de asignación de escoltas.
- d) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, relativo a contestación del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- e) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de asunto: solicitud de información.
- f) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de asunto: solicitud de presupuesto.
- g) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de asunto: solicitud de asignación de escoltas.
- h) **Documental pública.** Consistente en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de asunto: solicitud de asignación de escoltas.
- i) **Documental pública.** Consistente en la denuncia presentada ante la Fiscalía General, de fecha ocho de noviembre, con número de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

- j) **Documental pública.** Consistente en la declaración de víctima u ofendido ante la Fiscalía General, de fecha veinticuatro de noviembre, con número de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- k) **Documental pública.** Consistente en la medida de protección otorgada por la Fiscalía General, de fecha veinticuatro de noviembre, con número de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- l) **Documental pública.** Consistente en la denuncia presentada ante la Fiscalía General, de fecha veintiocho de noviembre, con número de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- m) **Técnica.** Consistente en dispositivo de almacenamiento USB, que contiene 2 videos y 5 ligas.
- n) **Técnica.** Consistente en 3 ligas electrónicas insertas en el escrito de ampliación recibido el doce de diciembre.
- o) **Documental privada.** Consistente 3 capturas de pantalla del chat de WhatsApp, adjuntas al escrito de ampliación recibido el diez de enero de dos mil veinticinco.
- p) **Documental privada.** Consistente en 8 capturas de pantalla, adjuntas al escrito de ampliación recibido el diez de enero del año en curso.
- q) **Documental privada.** Consistente en 2 oficios **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, adjuntas escrito de ampliación recibido el diez de enero del año en curso.
- r) **Técnica.** Consistente en 3 ligas electrónicas e imágenes insertas en los escritos de ampliación, recibido el diez de enero de 2025.
- s) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses.
- t) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** en todo lo que le beneficie.

#### 4.4.2. Pruebas aportadas por los denunciados:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**



(LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en cumplimiento al punto octavo del acuerdo de catorce de enero de dos mil veinticinco dictado por esa Unidad.

- **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), mediante el cual dio cumplimiento parcial al requerimiento de catorce de enero de dos mil veinticinco.
  - **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de catorce de enero de dos mil veinticinco.
  - **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento señalado la autoridad mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veinticinco.
- d) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC008/27-01-2025 levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
- e) **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0236/2025, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, en el que da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/256/2025.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio OFMC/59-2025, signado por el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), mediante el cual da respuesta al oficio IEEBC/UTCE/256/2025.
  - **Documental pública.** Consistente en oficio IASQ/SG/122/2025, signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), mediante el cual dio cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/257/2025.
  - **Documental pública.** Consistente en el oficio OFMC/59-2025, signado por el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), mediante el cual da respuesta al oficio número IEEBC/UTCE/256/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- f) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC4023/14-03-2025 levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
- g) **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1148/2025, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo, a través del cual, traslada diversa documentación relacionada con la capacidad económica de la parte denunciada.

#### 4.4.4. Reglas de valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

En ese entendido, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

**FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**".

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, con excepción de los identificados en el apartado 4.4.3. en los incisos d) a la f), se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Ahora, en relación con los medios de prueba identificados en el apartado 4.4.3., incisos d) a la f), consistentes en:

- d) **Documental pública**. Consistente en escritos signados por las **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**; **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en cumplimiento al punto octavo del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco dictado por esa Unidad.
- e) **Documental pública**. Consistente en escrito de contestación signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mediante el cual dio cumplimiento parcial al requerimiento de catorce de enero de dos mil veinticinco.

- f) **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de catorce de enero de dos mil veinticinco.

Al respecto, no es dable tenerlas por admitidas en sus términos dado que, por lo que hace a los escritos señalados en el inciso d), se advierte que éstos constituyen testimonios emitidos por diversos **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad, en el cual realizó una pregunta en el siguiente sentido:

*“Informe, si ha sido testigo de conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de MALTRATO VERBAL u OTRA ACCIÓN u omisión negativa en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.”*

Respecto al inciso e), del auto emitido el catorce de enero de dos mil veinticinco, se desprende que la UTCE requirió a la propia denunciada, en lo que interesa, lo siguiente:

*“1. Informe, si ha realizado conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.”*

*2. Informe, si ha realizado conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.*

...”

Luego, respecto al inciso f), se advierte que la autoridad formuló un requerimiento al diverso denunciado, en la parte que interesa, en los siguientes términos:

*“5. Conteste si ha negado el uso de la voz, a las regidurías integrantes del Cabildo, durante el desarrollo de alguna de las sesiones de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.. **\*En caso***

**afirmativo, mencione la razón u el fundamento legal donde se encuentre dicha atribución.**

De lo anterior se evidencia que, si bien la autoridad señala que las mismas se recabaron como informes de autoridad, lo cierto es que, atento a los cuestionamientos contenidos en los referidos requerimientos, se trata, por una parte, y en relación con el cuestionario dirigido a los regidores, de interrogantes propias de una prueba testimonial, al deber responder lo que en su caso sepan y les conste como terceros y, por otro lado, en relación con el interrogatorio de los directamente involucrados, de una prueba confesional, ya que las preguntas que se encuentran dirigidas a los denunciados, son cuestiones relativas a los hechos que les son atribuidos como conducta ilícita en sí misma, materia de la controversia, la cual de contestarse en cierto sentido generaría la propia responsabilidad de los cuestionados.

Además, las referidas pruebas, testimonial y confesional, se advierte que tienen su propia forma de desahogo, conforme al artículo 363 Bis, por lo que únicamente podrá ser admitida cuando se ofrezca y desahogue en los términos precisados en el referido numeral, cuestión que no aconteció en el caso concreto.

Asimismo, sobre los requerimientos formulados a los denunciados, se trata de preguntas que no se ajustan a derecho, pues, al cuestionarse directamente sobre la comisión de los hechos atribuidos a éstos en la denuncia, es patente que denota un carácter eminentemente autoincriminatorio.

Sobre el tema, Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-244/2022, sostuvo que para que un requerimiento de información resulte conforme a derecho, éste debe cumplir con dos requisitos esenciales **i)** la habilitación legal, esto es, una disposición que faculte a una determinada autoridad para solicitar información de los o las particulares y **ii)** la necesidad de la información, esto es, que se justifique de manera exhaustiva, suficiente y racional, el requerimiento de información.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, encuentra aplicación el criterio jurisdiccional de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-78/2020, en el que, con relación a los requerimientos, estableció que deben esencialmente cumplir con diversas características, entre las cuales se encuentran las siguientes: **a) Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; b) Ser claros y precisos; c) Referirse a hechos propios de quien otorga la información; d) No ser insidiosos ni inquisitivos; e) **No dirigirse a buscar que el requerido o la requerida adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad.****

En las relatadas consideraciones, no es dable tener por admitidas las pruebas referidas, únicamente en la parte que respecta a los cuestionamientos realizados en los puntos 1, 2 y 5 de los incisos e) y f) y, en su totalidad, respecto del d).

Lo anterior, toda vez que en el resto de los requerimientos que integran la prueba, la autoridad investigadora sí procedió a formular cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, en tanto que se dirigen a dilucidar si la accionante había presentado ante la denunciada las solicitudes que señaló en su queja; que el denunciado proporcionara el Reglamento Interior del Ayuntamiento; que proporcionara las convocatorias y notificaciones de las sesiones de Cabildo; que informara el procedimiento para presentar un exhorto y/o propuesta por parte de las Regidurías; si la denunciante había presentado solicitudes de exhorto; que informaran cuáles integrantes del Cabildo cuentan con asignación de escoltas; y si el denunciado ha recibido por parte de la quejosa oficio alguno mediante el cual le haya solicitado la asignación de escoltas.

De ahí que se considera que las últimas interrogantes devienen válidas y razonables puesto que están dirigidas a dilucidar los hechos controvertidos, sin buscar que el requerido o la requerida adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que los elementos probatorios aportados, diversos a los señalados en los párrafos que

antecedentes, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **4.5. Acreditación de los hechos**

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral, autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

##### **4.5.1. Calidad de los sujetos involucrados**

###### **a) Calidad de la denunciante**

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al momento de los hechos denunciados y en la actualidad ostenta la calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio. Además, cuenta con



legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

#### b) Calidad de los denunciados

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al momento de los hechos y en la actualidad tiene la calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien al momento de los hechos tenía la calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien al momento de los hechos tenía la calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio.

#### 4.5.2. Hechos existentes

##### A. Hechos atribuidos a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y al otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en conjunto:

- El quince de octubre, en Sesión Ordinaria del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar un punto de acuerdo con exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Al respecto, obra en autos la documental pública, consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, celebrada el quince de octubre<sup>19</sup>, exhibida por el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, previo requerimiento de la autoridad instructora, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno.

<sup>19</sup> Visible en las fojas 426 a 430 del Anexo I.

En ese sentido, se tiene por acreditada hasta este punto, únicamente, la existencia de la sesión ordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** señalada por la actora y, por tanto, los hechos denunciados, es decir, lo relativo a que, presuntamente, los denunciados negaron la solicitud de la actora, será analizado en el apartado correspondiente al análisis de fondo, al tenor de la referida documental.

**B. Hechos atribuidos a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**:**

- Que, el cuatro de noviembre, durante la reunión previa, llevada a cabo en un salón del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, posteriormente, en un baño, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** realizó diversas manifestaciones, las cuales, a su juicio, constituyen VPG en su contra.

Se precisa que las manifestaciones denunciadas son las siguientes:

*“No te voy a permitir que presentes ese exhorto, ni ningún otro, ni a nadie le permitiré”, “que, políticamente eso está mal... y te lo repito así, NO TE LOS VOY A RECIBIR”, “te voy a decir y te lo repito delante de todos -un exhorto no lo voy a aceptar como tal” y “sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso, tienes todavía la piel poquito sensible”.*

Al respecto, en autos se advierte que la accionante ofreció un dispositivo de almacenamiento<sup>20</sup>, a fin de acreditar los hechos motivo de su denuncia.

Luego, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC385/04-12-2024<sup>21</sup>, levantada por la autoridad instructora, a través de la cual llevó a cabo la verificación del contenido del USB exhibido por la accionante, se advierte, por una parte, que no fue posible observarse el contenido de los archivos denominados “AUTORUN.INF”, “baño”, “Cabildo 1”, “Cabildo 2”, “Previa 1”, “Previa 2”, “Previa 3”, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (1)- Acceso directo”.

<sup>20</sup> Visible en la foja 63 del Anexo I.

<sup>21</sup> Visible en las fojas 77 a 87 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, del acta en mención se observa, entre otras cuestiones, que, al abrir el archivo denominado “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (2)”, así como el enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/v/B8QESFQUnSdkCuQz/?mibextid=WC7FNe>, el cual se encontraba dentro del archivo, la autoridad constató que se trataba de un video publicado en la red social de Facebook en la cuenta denominada “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, donde se observa a la actora narrando lo ocurrido en la referida reunión previa y se advierte que se insertan grabaciones, mismas que, aparentemente, fueron recopiladas durante la reunión previa, en el momento en que la denunciada decía las expresiones denunciadas, de las cuales se desprende, en lo que interesa, el siguiente contenido:

[...]

*Voz femenina en off en imagen 3: Nada más te voy a decir, y te lo repito delante de todos, un exhorto no lo voy a aceptar como tal.”*

[...]

*“Voz femenina 1 en off imagen: Sé que eres muy joven y que a lo mejor por eso tienes la piel un poquito sensible.”*

Así también, respecto a las diversas expresiones atribuidas a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de autos se desprende que la propia denunciante reconoció, en su escrito de alegatos, haber dicho las siguientes oraciones, el cuatro de noviembre, durante la reunión previa:

*“Un exhorto no lo voy a aceptar como tal”.*

*“Sé que eres muy joven y que a lo mejor por eso tienes la piel un poquito sensible”.*

De igual manera, se observa en autos la documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, celebrada el cinco de noviembre<sup>22</sup>, exhibida igualmente por el otrora **DATO PROTEGIDO**

<sup>22</sup> Visible en las fojas 432 a 442 del Anexo I.

(LGPDPPSO), a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, en la cual, en lo que interesa, se asentó textualmente lo siguiente:

[...]

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *Muchas gracias, bueno hoy es un gran día para DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), después de todo esto que se ha votado, pero de cara al pueblo, de cara a DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), de cara a los DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y por alusión después de todo lo que se ha comentado en esta sesión, debo de comentar lo siguiente, si causé algún pesar, algún malestar, si generé algún estrés en la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), así como lo hice en su momento, inmediatamente la palabra que salió de mi boca fue discúlpame, por decir el sentido de mi voto si se trataba de un exhorto, dije claramente, sí a un Punto de Acuerdo, no a un exhorto, y lo digo nuevamente delante al pueblo, porque después me la topé en el baño ciertamente y ahí mismo volví a decir, discúlpame, perdóname si te hice sentir mal, y nuevamente lo digo de cara al pueblo, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) discúlpeme si la hice sentir mal por comentarle justamente cuál iba ser el sentido de mi votación, yo no puedo votar a favor de un exhorto, no me puedo exhortar a mí misma, y menos contra algo, con algo que ya estaba realizado, de hecho cualquier persona puede meterse a la página del DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y el día 21 de octubre ya se estaba girando una convocatoria, para poder, para que jóvenes estudiantes de diferentes universidades puedan realizar su servicio social, son convenios que ya se había firmado anteriormente...”*

*“...lo lamento mucho y en este caso que por la propia dinámica de la previa que es decir qué es lo que vamos a hacer y cuál va a ser el sentido de nuestro voto, se vale decirlo en una previa, en donde lo más que hay es información y es un debate sano entre todos y todas, esa es la finalidad de las previas y lamento mucho, pero tengo que decirlo, si es un exhorto hacia mí persona siempre lo votaré en contra y para cualquiera de los DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)...”*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, es dable inferir que la propia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** verificó el tiempo y el lugar del hecho denunciado, al referir que tuvo una conversación con la denunciante, durante la reunión previa, en la que le expresó el sentido de su voto respecto a los exhortos y que, de igual forma, continuaron la conversación en el baño.

Por tanto, si bien las grabaciones insertas en el video publicado en el perfil de Facebook de la denunciante constituyen pruebas técnicas, mismas que, consideradas de manera aislada, no generan prueba plena sobre la existencia de los hechos denunciados, lo cierto es que su valoración conjunta y concatenada con el resto de los elementos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mencionados que obran en el expediente, generan convicción, para lo que en este apartado interesa, sobre la acreditación de los hechos correspondientes.

Sin que este Tribunal inadvierta la jurisprudencia 10/2012 de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**, no obstante, se estima que la prueba consistente en el dispositivo de almacenamiento antes señalado no resulta ilegal, dado que es susceptible de ser analizado y concatenada con el resto de las probanzas que obran en el expediente, tal y como aconteció en el caso concreto, a partir de las circunstancias particulares que devienen del tipo de caso que nos ocupa.

De igual forma, resulta importante señalar que el artículo 16, párrafo doce, de la Constitución federal, establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En relación con ello, la SCJN ha interpretado la naturaleza de las comunicaciones privadas, el alcance de su inviolabilidad y las condiciones para que su contenido pueda ser valorado como prueba.

Así, ha establecido que la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de las o los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena<sup>23</sup>; por lo que se trata de un ilícito inconstitucional que tiene por objeto evitar que la autoridad o las y los gobernados puedan intervenir una comunicación<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Tesis Aislada 2009353 de rubro **“PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.”**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 599 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009353>

<sup>24</sup> Tesis Aislada 190652 de rubro **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO**

También, que **la intervención a la que alude la norma se dirige a las y los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva como comunicantes**, por lo que es un **derecho que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido** de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva, ya que lo prohibido por el referido artículo 16, es que un tercero ajeno a las o los comunicantes o interlocutores, intervenga sus comunicaciones privadas<sup>25</sup>.

Por otra parte, ha distinguido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, por lo que están protegidas con independencia de su contenido, en tanto que las características del mismo permiten identificar su pertenencia a la esfera de lo público o de lo privado, por lo que, lo que se encuentra prohibido en el artículo 16 de la Constitución federal es la interceptación o el conocimiento de una conversación ajena, con independencia de que posteriormente se difunda el contenido de dicha conversación<sup>26</sup>, cuya develación podría afectar el derecho a la intimidad.

Incluso, ha establecido que el derecho a exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que asiste a la o el inculpado durante todo el proceso, pues su integración al expediente lo deja en una condición de desventaja para hacer valer su defensa<sup>27</sup>.

---

**CONSTITUCIONAL**"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 428. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190652>

<sup>25</sup> Tesis Aislada 168709 de rubro "**COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)**"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168709>

<sup>26</sup> Tesis Aislada 161334 de rubro "**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD**"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

<sup>27</sup> Jurisprudencia 160509 de rubro "**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160509>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, pues ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales<sup>28</sup>.

Sin embargo, también ha identificado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas **se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación**, por lo que el levantamiento del secreto por una de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental, con independencia de que se configure alguna violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada<sup>29</sup>.

De ahí que, **basta que una de las personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental**, al ser innecesario el consentimiento de ambos o todas las personas comunicantes, de manera que el consentimiento para difundir impide que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas pueda emplearse para proteger la información revelada<sup>30</sup>.

Conforme a lo explicado, al ser un hecho reconocido que, tanto la quejosa como la denunciada participaron en la conversación que interesa, y que las mismas carecen de intervención por un tercero, no es posible calificar como ilícita la prueba aportada, al no existir tal prohibición para su reproducción.

<sup>28</sup> Tesis Aislada 2003885 de rubro ***“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”***; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003885>

<sup>29</sup> Jurisprudencia 159859 de rubro ***“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”***; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

<sup>30</sup> Tesis Aislada 2013199 de rubro ***“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD.”*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

De tal manera, es importante retomar que las autoridades electorales tienen una obligación reforzada<sup>31</sup> de actuar con perspectiva de género<sup>32</sup>, lo que implica, entre otras cuestiones, la debida diligencia ante la sospecha de un ataque<sup>33</sup>; por ende, al encontrarnos bajo una denuncia por VPG, es de especial importancia valorar las pruebas y los hechos narrados bajo dicha perspectiva.

Lo anterior, sin soslayar que la denunciada solamente reconoció haber expresado dos de las frases denunciadas; sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutivas de VPG, las reglas para la valoración de la carga de la prueba deberá ser diversa a otros asuntos, atento a que Sala Superior ha establecido que, en determinados casos, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente que la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba)<sup>34</sup>, cuando se trate de hechos que, por su naturaleza, resulten difíciles de demostrar.

De ese modo, la **manifestación de la víctima, al adquirir esa dimensión probatoria mayor, puede ser enlazada con otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que, en conjunto, puede integrar una prueba circunstancial que incremente su valor probatorio y generar un mayor grado de credibilidad a su dicho, como aconteció en el caso.**

En ese sentido, se desprende que el video exhibido por la actora, así como el reconocimiento que realiza la denunciada, concatenado con el acta de la sesión ordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**,

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258

<sup>32</sup> Tesis aislada constitucional 1a. CLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, con el rubro **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo 1, Décima Época, página 431.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

<sup>34</sup> Véanse los precedentes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 Y SX-JDC-350/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

celebrada el cinco de noviembre, permite analizar al tenor de la reversión de la carga de la prueba el presente hecho.

En consecuencia, analizados los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene plenamente acreditada la existencia del hecho denunciado.

Esto es, únicamente en cuanto a la existencia de lo relativo a que el cuatro de noviembre, durante la reunión previa, llevada a cabo en un salón del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, posteriormente, en un baño, la presidenta municipal realizó las manifestaciones antes precisadas, no así que constituyan propiamente VPG, pues ello se abordará en el capítulo respectivo.

- La parte actora señala que en la sesión de extrema urgencia celebrada el siete de noviembre, mientras razonaba el sentido de su voto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, empezó a burlarse de ella, haciendo gestos e, incluso, la llamó “loca” y que “*estaba todo mal*”, sintiéndose exhibida y humillada.

Al respecto, se precisa que la existencia del hecho en cuestión se analizará en dos vertientes; en el presente inciso se analizará lo relativo a los gestos que la quejosa atribuye a la denunciada y, por otro lado, lo correspondiente a que se burló de la quejosa, que la llamó “loca” y que “*estaba todo mal*”, se analizarán en el apartado 4.5.3.

Ahora bien, en autos se advierte que la accionante ofreció, en su ampliación de demanda, el enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FN&v=596864332754246&rdid=37pAT4urEWYFpd6H>, a fin de acreditar los hechos motivo de su denuncia.

Luego, se tiene en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC001/07-01-2025 <sup>35</sup>, levantada por la autoridad instructora, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos

<sup>35</sup> Visible en las fojas 176 a 183 del Anexo I.

de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, a través de la cual llevó a cabo la verificación del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/hjGDB6HeeEVALhJB/?mibextid=WC7FN>, proporcionada por la accionante, constatándose que se trata de un video publicado en la red social de Facebook, en la cuenta de “**DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**”, el día siete de diciembre, con el título “*Que creen que dijo **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** entre diente veo los comentarios del pueblo yo entendí poco pero párese Q esta loca está viiii*”(sic), constatándose lo siguiente:

*“Al costado izquierdo se observa a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro y portando una chamarra color negro. Al centro se observa a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello castaño claro, portando vestimenta color gris. Al costado derecho se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, portando anteojos y un suéter color guinda.*

*Dichas personas se encuentran sentadas y, a sus espaldas, se observa el escudo nacional.*

**Voz persona (no aparece en imagen):** *Sigue existiendo un incremento, que aún siendo el mínimo, claro que afecta la economía, ya que es importante recordar que el UMA, naturalmente, se incrementa cada primero de enero y sería añadir un incremento más [fin del video].*

Previo al análisis de la existencia del hecho en cuestión, resulta relevante precisar que, si bien la actora señala que la referida sesión de extrema urgencia fue celebrada el siete de noviembre, lo cierto es que obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de cabildo, celebrada el **siete de diciembre**<sup>36</sup>, exhibida por el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, previo requerimiento de la autoridad instructora, en la cual, en lo que interesa, se asentó textualmente lo siguiente:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** *(con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior para el **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, me permito razonar el sentido de mi voto...sigue existiendo un incremento, que aun siendo el mínimo claro que afecta la economía, ya que es importante recordar, el uma aumenta naturalmente cada primero de enero y sería añadir un incremento más...)*

De la anterior se desprende que el contenido asentado en la referida acta coincide con lo constatado por la autoridad instructora, de ahí que se advierta que la sesión de extrema urgencia referida por la

<sup>36</sup> Visible en las fojas 450 a 458 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actora fue celebrada el **siete de diciembre** y no así el siete de noviembre y, por otro lado, se acredita que las manifestaciones transcritas fueron realizadas por la actora.

Ahora, si bien de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** no se advierte que se haya aseado **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, consistente en que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** diversos gestos, lo cierto es que, al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** la liga electrónica ofrecida por la de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**



Del video en cuestión, se precisa que es plenamente identificable la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, de igual manera, se advierte que la actora se encuentra razonando el sentido de su voto.

A su vez, se observa a la denunciada realizando diversas expresiones faciales durante la participación de la actora, aparentemente dirigidas a una persona distinta a la actora que se encontrara sentada del lado derecho de la toma, con las cuales, si bien no es posible deducir con certeza lo que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** estaba diciendo, ni mucho menos se advierte que se estuviera burlando de la actora, lo cierto es que se puede inferir que pretendía expresar desagrado o desacuerdo con lo que la denunciante estaba diciendo.

Al respecto, es de reiterarse que en asuntos relacionados con VPG es indispensable realizar un análisis contextual, examinando los hechos complejos que se deben considerar ante la dificultad probatoria en la que puede incurrir la víctima, cuya acreditación no

**requiere de un estándar estricto**, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias, como ocurre en este caso, al tratarse los hechos atribuidos a la denunciada consistente en la realización de gestos faciales, los cuales difícilmente podrían comprobarse, atendiendo a que éstos, por lo regular, son silenciosos y no siempre van aparejados de manifestaciones, como ocurre en el caso y, con ellos, podría derivarse una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, con base en estereotipos de género.

Por ende, resulta importante establecer que, si bien el video proporcionado por la denunciante constituye una prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 363 Bis de la Ley Electoral, y se valora en términos de lo establecido en los artículos 363 Ter de la misma Ley, se considera que su contenido puede ser valorado a partir de las circunstancias particulares que devienen del tipo de caso que nos ocupa y atento que su contenido no fue objetado por las partes.

En ese tenor, se tiene que la porción del video de la sesión proporcionado por la actora genera un indicio suficiente respecto a su existencia, máxime que correspondía a la persona denunciada desvirtuar los señalamientos realizados en su contra y, al omitir hacerlo, no puede demostrarse la inexistencia de los mismos; por tanto, resulta procedente analizar al tenor de la reversión de la carga de la prueba el presente hecho, específicamente en lo relativo a la existencia de los gestos que adujo la denunciante.

En consecuencia, analizados los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la actora, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene plenamente acreditada la existencia de los gestos denunciados, sin embargo, si ello constituye VPG será analizado en el apartado correspondiente.

**C. Hechos atribuidos al otrora DATO PROTEGIDO (LGPDPPO):**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que, el cinco de noviembre, durante la Sesión de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar un punto de acuerdo con exhorto, en los siguientes términos: “Exhorto a la **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** para que, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurra en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer VPG, así como violencia institucional”(sic), sin embargo, señala que el otrora **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** le negó el uso de la voz, cuando él no es la persona con atribuciones para ello.

Del mismo modo, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, celebrada el cinco de noviembre<sup>37</sup>, exhibida por el otrora **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, previo requerimiento de la autoridad instructora, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

En ese sentido, **se tiene por acreditada únicamente la existencia de la sesión ordinaria de DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) señalada por la actora** y, por tanto, los hechos denunciados, es decir, lo relativo a que, presuntamente, el denunciado negó la solicitud de la actora, será analizado en el apartado correspondiente al análisis de fondo, al tenor de la referida documental.

**D. Hechos atribuidos al otrora DATO PROTEGIDO (LGDPPSO):**

- Que, el treinta de octubre, la parte actora mediante oficio **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)/CSC/007/2024**, le solicitó al referido denunciado la asignación de un escolta; ello, derivado de que el veintisiete de octubre, al salir del desfile

<sup>37</sup> Visible en las fojas 432 a 442 del Anexo I.

conmemorativo del día de muertos realizado por el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en la “Universidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, un vehículo Pick Up la siguió hasta su domicilio, sin embargo, señala que no obtuvo respuesta.

Por lo que, el seis de noviembre, remitió un segundo oficio, el identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** /CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta, al cual recayó el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a través del cual el denunciado informó que estaba en proceso de análisis la petición de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Así también, señala que el doce de noviembre, remitió el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al denunciado, a través del cual le solicita información relativa a la asignación de elementos policiacos para la protección de los funcionarios públicos.

De igual manera, que el veintidós de noviembre sucedió un nuevo incidente en el cual fue seguida por un vehículo Pick Up, por lo que presentó una denuncia el veinticuatro siguiente, respecto a este acontecimiento y el ocurrido el veintisiete de octubre, ante el Ministerio Público, de la cual derivó el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Que, el veintiocho de noviembre, a través del oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la actora le recuerda al denunciado que no ha dado contestación a sus peticiones.

Que, en la referida fecha, presentó una denuncia ante el Ministerio Público, en contra del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de la cual derivó el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Finalmente, señala que en el caso se evidencia un trato desigual frente a sus compañeros hombres, el **DATO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como respecto del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quienes sí cuentan con escoltas adscritos a la policía municipal.

Al respecto, de autos se advierte que la denunciante exhibió copia simple de los oficios **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con sellos de recibido de fechas treinta de octubre y seis de noviembre, a través de los cuales se advierten las referidas solicitudes de escoltas dirigidas al denunciado.

Asimismo, se advierte que la accionante anexó a su escrito de denuncia la copia simple del oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>38</sup>, de fecha seis de noviembre, a través del cual el denunciado le informó que su petición se encuentra en proceso de análisis a fin de prever cualquier afectación al área policial operativa.

Por otra parte, también se tiene a la vista la copia simple del diverso oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>39</sup>, exhibida por la actora, con sello de recibido del doce de noviembre, dirigido al denunciado, a través del cual la denunciante solicita la información que obre en archivos respecto a las asignaciones de agentes policiacos.

Asimismo, la parte quejosa exhibe la copia simple del oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>40</sup>, con sello de recibido del veintiocho de noviembre, dirigido al denunciado, a través del cual señala que no ha recibido respuesta formal respecto a sus peticiones formuladas en los oficios antes referidos.

Al respecto, si bien las documentales mencionadas no hacen prueba plena, al tratarse de copias simples, no obstante, con ellas, se genera un indicio suficiente respecto la existencia de los hechos expuestos por la denunciante, máxime que éstas no fueron objetadas por la parte denunciada.

<sup>38</sup> Visible en la foja 17 del Anexo I.

<sup>39</sup> Visible en la foja 18 del Anexo I.

<sup>40</sup> Visible en la foja 25 del Anexo I.

Aunado a que, en el caso, constituye un hecho no controvertido que la actora solicitó al denunciado la asignación de escoltas, cuestión que es reconocida incluso por el propio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tal y como se advierte de su escrito de alegatos<sup>41</sup>.

En consecuencia, no obstante que la actora únicamente haya exhibido copias simples, analizados los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene plenamente acreditada la existencia de las solicitudes de escoltas que se refieren.

#### 4.5.3. Hechos inexistentes

Derivado del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que respecto a los hechos que la quejosa expone en su escrito de denuncia, no se acreditan los siguientes:

##### A) Atribuidos a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**:

- Que la denunciante presentó solicitud de sesión mixta, es decir en la modalidad virtual y presencial para el 27 de diciembre, o en su caso, se justificara su inasistencia, sin que se le hubiere manifestado algo al respecto.

Sobre el hecho, la parte actora exhibió copia simple de la petición<sup>42</sup>, en la cual se advierte que solicitó lo siguiente:

*“Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, me permito informarle que, lamentablemente, **no podré asistir a la sesión de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) convocada para el día de hoy, a través de correo electrónico, debido a que me encuentro fuera del Municipio de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) por motivos inherentes a las actividades propias de mi DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), como lo manifesté previamente en el Oficio de excusa (DATO PROTEGIDO (LGPDPPO))**, con fecha del 27 de diciembre de 2024.*

*En virtud de lo anterior, solicito atentamente se considere lo siguiente:*

1. *Que la sesión se lleve a cabo de manera mixta, lo que me permitiría participar de manera remota y cumplir con el compromiso en tiempo y forma.*

<sup>41</sup> Visible en las fojas 630 a 652 del Anexo I.

<sup>42</sup> Visible en la foja 204 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. ***En caso de que no sea posible autorizar la modalidad mixta, se considere justificada mi inasistencia debido a que me encuentro fuera de la ciudad, tal como se detalla en el mencionado Oficio de excusa.***

Al respecto, del acta certificada relativa a la sesión extraordinaria de extrema urgencia de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, celebrada el veintisiete de diciembre, se advierte que, en la referida sesión, sí se tomó en consideración que la parte actora presentó un recurso, sin que en el caso se desprenda que se haya vulnerado algún derecho de la accionante, al encontrarse el actuar de la parte denunciada dentro del ámbito de las opciones que solicitó la propia quejosa en su escrito, esto es, se tuvo por relacionado el recurso y justificada la inasistencia.

Lo que se corrobora de la parte conducente desarrollada en la sesión en comento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno.

- La parte actora señala que en la sesión de extrema urgencia celebrada el siete de diciembre, mientras razonaba el sentido de su voto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, empezó a burlarse de ella, haciendo gestos e incluso la llamó “loca” y que “estaba todo mal”, sintiéndose exhibida y humillada.

Se precisa que, tal y como se señaló en la foja 29 de la presente resolución, en el presente apartado se analizará la segunda vertiente del hecho denunciado antes referido, por lo tanto, únicamente se analizará lo relativo a los hechos aducidos por la actora, consistentes en que la denunciada se burló de la quejosa, que la llamó “loca” y que “estaba todo mal”.

Ahora bien, en cuanto a este hecho, se tiene en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC001/07-01-2025<sup>43</sup>, levantada por la autoridad instructora, a través de la cual llevó a cabo la verificación del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/hjGDB6HeeEVALhJB/?mibextid=WC7FN>, proporcionada por la accionante, así como la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de

<sup>43</sup> Visible en las fojas 176 a 183 del Anexo I.

**DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, celebrada el siete de diciembre<sup>44</sup>, exhibida por el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

A la documental pública referida se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, de lo constatado en la referida documental no se advierte lo alegado por la actora, pues, tal y como se señaló previamente<sup>45</sup>, del video exhibido por la actora, así como de lo asentado en la referida acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC001/07-01-2025, únicamente se advierte lo expresado por la accionante al emitir el sentido de su voto durante la sesión de cabildo en comento, sin que se aprecie que la denunciada haya realizado manifestación alguna.

Por otra parte, del acta de la referida sesión, se observa que se da inicio a la sesión, precisando fecha y hora de la misma; se pasa lista de asistencia; se da lectura del orden del día, mismo que es aprobado; se votan los asuntos señalados en el orden del día, entre los cuales se advierte la participación de la actora, al razonar el sentido de su voto respecto al primer asunto a tratar, consistente en la *“presentación que hace al pleno del Ayuntamiento la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, para que sea considerado de obvia y urgente resolución, relativo a la solicitud realizada por el Mtro. **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, como Director de Administración y Finanzas, respecto a las aclaraciones, correcciones y adendas del Texto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, Baja California y tabla de valores catastrales unitarios base del impuesto predial del Municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, para el ejercicio fiscal 2025.”*.

Posterior a su participación, se observa que se continuó con la votación y participación de diversos **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y, una vez finalizada la votación del referido asunto, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** señaló lo siguiente: *“Mucha*

<sup>44</sup> Visible en las fojas 450 a 458 del Anexo I.

<sup>45</sup> Véase la foja 33 de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gracias **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, proceda por favor con el siguiente punto del Orden del Día.”

Se advierte que se continuó con la discusión y votación del resto de los asuntos señalados en el orden del día, hasta la clausura de la sesión de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en comentario.

De ahí que de las actas de mérito no se acredite el hecho denunciado, en la vertiente que se analiza, en el sentido de que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se haya burlado de ella, que la haya llamado “loca” o que “estaba todo mal”, aunado a que en los autos que integran el presente procedimiento no obra diversa documental que pudiera generar un indicio al respecto.

En ese sentido, en el caso no existe algún indicio o presunción a partir del cual se le pudiera dar preponderancia al dicho de la quejosa a fin de acreditar lo atribuido a la denunciada, por tanto, su dicho aislado como lo está, no genera convicción en este órgano jurisdiccional de que en efecto aconteció, pues no fue robustecido con medio de prueba idóneo alguno.

De ahí que no se acredite ese hecho.

- El doce de noviembre, la actora remitió un oficio a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en donde le solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin respuesta por parte de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Al respecto, de autos se advierte que la accionante exhibió copia simple de la mencionada petición<sup>46</sup>, de la cual se aprecia el sello de recibido del doce de noviembre, misma que si bien no hace prueba plena, al tratarse de una copia simple, genera un indicio respecto a la existencia de la petición formulada por la actora, además que ésta no fue objetada por las partes.

<sup>46</sup> Visible en las fojas 19 y 20 del Anexo I.

Máxime que constituye un hecho no controvertido que la actora formuló la referida petición. Ello, con la finalidad de que se le proporcionara información respecto a la cantidad a la que asciende el recurso correspondiente a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que ella representa.

Al respecto, de los autos que integran el presente procedimiento se tiene que la referida denunciada, al atender los requerimientos formulados por la autoridad instructora, señaló que ya le fue entregado a la actora el presupuesto correspondiente al año dos mil veinticinco para su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>47</sup> y, de igual manera, exhibió el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>48</sup>, a través del cual el Director de Administración y Finanzas del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** informó, en atención a la petición formulada por la quejosa, las diversas acciones realizadas a partir del uno de octubre, en favor de la denunciante, entre ellas, señala que el diez de enero de dos mil veinticinco le fue remitido vía correo electrónico el presupuesto de egresos dos mil veinticinco a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el cual indica partidas e importes autorizados a ejercer por la comisión.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363 Ter, segundo párrafo, de la Ley Electoral, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que se haya exhibido prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad.

Asimismo, se advierte que la denunciada anexa al referido oficio copias simples de diversas constancias de operaciones bancarias, a través de las cuales se observa que se realizaron transferencias por parte del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en beneficio de la denunciante, en fechas trece de noviembre, dos, diecinueve y veintiséis de diciembre<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Tal y como se advierte en la foja 255 del Anexo I.

<sup>48</sup> Visible en la foja 284 del Anexo I.

<sup>49</sup> Visibles en las fojas 286 a 289 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, se advierte que la denunciada exhibió la copia simple del oficio DAF/067/2025<sup>50</sup>, dirigido a la parte actora, en el cual consta la firma de recibido, aparentemente de la quejosa, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual se le hizo llegar el presupuesto asignado para el referido ejercicio fiscal.

Documentales que, si bien por sí mismas no hacen prueba plena, lo cierto es que éstas no fueron objetadas por la actora, por tanto, a juicio de este Tribunal, las referidas probanzas, concatenadas con el resto de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por la parte denunciada, **en el sentido de que sí se atendió la petición formulada por la parte quejosa.**

En consecuencia, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que sí se atendió la petición de la actora, toda vez que se le informó a cuánto asciende el presupuesto asignado a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que representa, **no se acredita el hecho denunciado.**

- El quince de noviembre, se tomaron represalias políticas en contra del equipo de trabajo de la actora, despidiendo a dos personas de su equipo, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** e **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, *al respecto, el veinte de noviembre, en el noticiero “Dejando Huella con Ángel Anguiano”, le preguntó a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** sobre el despido y ella contestó que: “los despidió porque la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** había roto tratos, ella no acepta lo que se le ordena, solamente se la pasa lloriqueando, haciendo ediciones, ventilaciones y en esos casos no hay tratos que cumplir”.*

Asimismo, de lo expuesto en su ampliación de denuncia, se desprende que la actora señala que los referidos despidos sucedieron después de que ésta se negara a retirar la denuncia que interpuso en

<sup>50</sup> Visible en la foja 282 del Anexo I.

contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y del otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ante el Ministerio Público de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y de que votara en contra de la Ley de Ingresos durante la sesión extraordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de extrema urgencia, celebrada el diez de diciembre.

Al respecto, de la previamente referida acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC385/04-12-2024 <sup>51</sup>, levantada por la autoridad instructora, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, a través de la cual llevó a cabo la verificación del contenido del USB exhibido por la accionante, se advierte, en lo que interesa, que, al abrir el archivo denominado "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (2)", así como el enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/v/Jmp8ms5FzmwedRhF/?mibextid=0aVxPL>, el cual se encontraba dentro del referido archivo, la autoridad constató que se trataba de un video publicado en la red social de Facebook en la cuenta denominada "*Dejando Huella Noticiero*", con título "*Miércoles 20 de octubre de 2024. Entrevista con **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** donde se le pregunta por la remisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***", del cual se desprende la entrevista que la actora refiere en su denuncia.

Asimismo, se hizo constar, en lo que interesa, que la respuesta emitida por la denunciada durante la referida entrevista, relativa al motivo de los despidos, fue la siguiente:

**"Voz masculina en off:** *Que tal muy buenos días, estamos aquí con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la andaba buscando para una entrevista y, obviamente pues el tema, los despidos que se originaron ayer hubo una rueda de prensa donde estas dos personas pues hablaban que no se había dado un motivo, mi pregunta es si hay un motivo real y no sé si la misma pregunta, y si ya tienen previsto quienes van a suplir a estas dos personas.*

**Voz femenina persona en imagen:** *Ok, mira, la segunda pregunta te comento, no, todavía no tenemos previsto, sobre todo en el tema de protección civil, porque si busco, en temas de paridad, y es ser un espacio para una mujer y una mujer de la diversidad. Entonces, estamos buscando a alguien con el perfil adecuado, en ese sentido. A lo mejor tendré que hacer*

<sup>51</sup> Visible en las fojas 77 a 87 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*ajustes en esa área. En protección civil es DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), quien estará participando, un joven de DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), muy joven, por cierto, y ha estado participando en los espacios del Instituto de formación política. Es residente de aquí de DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), estamos buscando personas de aquí del DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), por supuesto. Es para el área de juventudes.*

**Voz masculina en off:** *¿los motivos por el cual culminar estos contratos?*

**Voz femenina persona en imagen:** *A mí no me gusta, uno, la política, no me gusta el chisme, ni me gusta hablar mal de las personas. DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) no se merece eso. DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) merece que se haga un trato y que el trato se cumpla. Que se llegue a un trabajo político en donde en la mesa se diga, ok, para tu participación dentro de este movimiento, y que vamos juntos, y que vamos por el bien de DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), y vamos a trabajarlo de la mano, se dan ciertos espacios. Se dan espacios a un movimiento que está hermanado con DATO PROTEGIDO (LGDPPSO). Entonces, se aceptó que la suplente de la que fue candidata del Partido del Trabajo, que estuviera en estos espacios, y son trabajos de confianza, pero, cuando no se está trabajando en un bien común, cuando se está distorsionando la realidad; cuando se está actuando de formas dolosas, pues las acciones se tienen...ya no se cumplen los tratos. Cuando se falta a un trato, no hay ninguna cuestión que nos obligue a nosotros a permanecer cumpliendo el trato. Entonces, pues se rescinden los espacios de las personas. Y mira, y te lo voy a decir eh, yo quiero mucho a Alexis, y hablo particularmente de Alexis, no hablo de nadie más, yo en lo personal, lo he dicho muchas veces, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) tiene muchísimas amigas, muchísimos amigos y mucha gente querida, pero la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) no puede darse ese lujo, en la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) se tiene que trabajar por el bien de DATO PROTEGIDO (LGDPPSO).*  
[...]

*Lo razonable es que en las previas que había, porque tampoco puedo, fijate eso ya no voy a poder hacer las previas. Era un espacio de apertura, como fue de apertura solicitarle que se fuera en mi representación a un evento al Congreso, en el parlamento de la juventud. Y, a ver, ustedes como periodistas, platíquenme, ¿qué es para ustedes un exhorto?*  
[...]

*Te voy a decir, el sinónimo de un exhorto es reprimenda. ¿ok? Te estoy diciendo, vótame para reprimir, porque estoy regañándote porque no has hecho algo. Eso es un exhorto.*  
[...]

*Pero yo voy a votar para... regañarme a mí misma por no haber hecho un convenio, yo no lo voy a hacer. La postura mía es no lo voy a hacer. Hagámoslo y cambiémoslo en una forma adecuada que es un punto de acuerdo, en un punto de acuerdo todos votamos a favor la excelente idea, que ya se había ejecutado, por cierto, ya había convenio con universidades, de hecho, nosotros ya en la oficina tenemos a jóvenes, a un abogado haciendo el servicio social con nosotros.*  
[...]

*Entonces, ante un exhorto por algo que ya estás haciendo, pues no son las formas, y en la política las formas son muy importantes. La política es hablando no chillando, no mintiendo, no editando, no tergiversando. La política la tenemos que hacer a la altura de lo que se merece nuestro DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), y es hablando, y es de frente y es cumpliendo, cumpliendo los tratos. Cumpliendo los acuerdos. Si no se cumplen los acuerdos, tampoco tengo yo que seguir con un acuerdo que se quebró desde la segunda sesión.”*

De lo anterior, se evidencia que la denunciada, si bien reconoció la recisión de los espacios, y señala que está buscando el perfil

adecuado “*en el tema de protección civil*” y que la persona de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** estará participando “*para el área de juventudes*”; no obstante, el medio de prueba ofrecido por la denunciante para acreditar el hecho denunciado no alcanza su pretensión, al no ser contundente para concluir los términos que indica la actora, esto es, que los haya despedido porque la denunciante haya roto tratos, o que no acepte lo que se le ordena, ni que la denunciada haya señalado lo siguiente: “*ella no acepta lo que se le ordena, solamente se la pasa lloriqueando, haciendo ediciones, ventilaciones y en esos casos no hay tratos que cumplir*”.

Asimismo, es de señalarse que no obra en autos documental alguna que genere indicio relativo a que las personas que señala fueran, efectivamente, parte del equipo de trabajo de la denunciante.

Sin que pase desapercibido que, de las constancias que obran en autos, se logra advertir la copia simple que exhibe la parte actora, consistente en la denuncia<sup>52</sup> que interpuso en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ante el Ministerio Público -la cual, si bien no hace prueba plena, al tratarse de una copia simple, genera un indicio respecto la existencia de la referida denuncia-; así como el acta de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de cabildo, celebrada el diez de diciembre<sup>53</sup>, exhibida por el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno.

Sin embargo, lo cierto es que con las referidas documentales únicamente se logra advertir lo relativo a que la actora interpuso una denuncia en contra de los imputados y que, efectivamente, votó en contra del Dictamen 002/2024, relativo al presupuesto de egresos 2025, sin que dicha cuestión logre acreditar el dicho de la actora, respecto a que hubiere sucedido la recisión de los trabajadores por haberse negado a retirar la denuncia que interpuso, así como por haber votado en contra de una Ley.

---

<sup>52</sup> Visible en las fojas 57 a 61 del Anexo I.

<sup>53</sup> Visible en las fojas 460 a 465 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que no se acredite este hecho.

**B) Atribuidos al otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):**

- Que, el **diez de diciembre**, se enteró por parte de un medio de comunicación que se había convocado a todos los regidores, a excepción de ella, a la sesión extraordinaria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de extrema urgencia, a celebrarse en la referida fecha, por lo que se duele de que no la hayan convocado con la misma anticipación que a los demás regidores.

Expone la actora que a las 14:00 horas recibió una llamada por parte de un medio de comunicación para preguntarle si ya tenía conocimiento de la sesión extraordinaria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que se llevaría a cabo a las 15:30 horas, en el recinto del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, de igual forma, señala que éste le envió el oficio de invitación que les hicieron llegar a los medios de comunicación, cuestión sobre la cual aduce la accionante que no tenía conocimiento.

Que, alrededor de las 15:00 horas, el personal de su equipo de trabajo vio que todas las regidoras y regidores se encontraban en el recinto del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; asimismo, señala que dos asesores le mencionaron a su equipo de trabajo que ya se les había avisado a todos los **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que habría sesión extraordinaria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a las 17:00 horas, cuestión sobre la cual señala que no tenía conocimiento.

Asimismo, que, a través del medio de comunicación denominado “*WhatsApp*”, le preguntó en dos ocasiones al denunciado el motivo por el cual ella no había recibido la convocatoria de la referida sesión, a lo que, a su dicho, él le contestó que se trataba de una sesión de la comisión de hacienda y que él desconocía la situación.

Que, a las 16:40 horas, se les envió por correo electrónico la convocatoria para la sesión extraordinaria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de extrema urgencia, a celebrarse a las 17:00 horas y que, para su sorpresa, al llegar a la sesión, ya se encontraban todos los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, cuestión por la que la actora aduce que resulta notorio que todos estaban enterados de la referida sesión con mayor anticipación que ella.

De igual manera, manifiesta que, durante la celebración de la referida sesión, cada uno de los regidores tuvo un posicionamiento dirigido hacia su persona, señalando que le causa confusión que éstos hubieran tenido tiempo para formular los referidos posicionamientos, siendo que fueron convocados con tan poco tiempo de anticipación.

Al respecto, en primer lugar, se tiene que obra en autos el dispositivo de almacenamiento<sup>54</sup> proporcionado por el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, previo requerimiento formulado por la UCTE, a través del cual exhibe la digitalización de diversas convocatorias, correos electrónicos enviados a los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, listas de asistencia, entre otras, de las cuales se advierte la convocatoria relativa a la sesión extraordinaria en cuestión.

Resulta importante establecer que las documentales de mérito constituyen pruebas técnicas que, si bien no hacen prueba plena, empero, con ellas, se genera un indicio respecto la existencia, en lo que interesa, de la convocatoria relativa la sesión extraordinaria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de extrema urgencia, celebrada el diez de diciembre.

Sin que pase desapercibido que las convocatorias exhibidas fueron emitidas por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el ejercicio de su cargo, sin embargo, lo cierto es que éstas no fueron aportadas en original o, en su caso, con la certificación correspondiente, sino que fueron exhibidas digitalizadas a través de

---

<sup>54</sup> Visible en la foja 261 del Anexo I, en el dispositivo de almacenamiento proporcionado por el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un dispositivo USB, motivo por el cual no es posible otorgarles valor probatorio pleno, empero sí de indicio, máxime la referidas documentales no fueron objetadas por la parte actora, ni se advierte en autos que se encuentren desvirtuadas en cuanto a su contenido.

Por otra parte, se advierte en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC008/27-01-2025<sup>55</sup>, a través de la cual la autoridad instructora verificó el contenido del dispositivo de almacenamiento proporcionado por el denunciado, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido emitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, entre las constancias exhibidas por el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dentro del dispositivo de almacenamiento, se encuentra la denominada “*asistencia y datos personales*”, en la cual se advierte que el correo de la denunciante era el siguiente:



Luego, en autos se advierte que el denunciado, de igual manera, exhibe la captura de pantalla correspondiente a una conversación que tuvo, aparentemente, con la parte actora, el veintiséis de octubre, a través del medio de comunicación denominado “*WhatsApp*”, que, si bien no se advierte el nombre de la quejosa en la referida conversación, en ésta se observa en la parte superior un número telefónico, el cual coincide con el proporcionado por la accionante en

<sup>55</sup> Visible en las fojas 266 a 271 del Anexo I.

la prueba antes visualizada, denominada “*asistencia y datos personales*”.

A la referida documental únicamente se le otorga valor indiciario, al ser una prueba técnica, en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

En la captura de pantalla de mérito se desprende que la quejosa señaló un nuevo correo, consistente en: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**@gmail.com, tal y como se observa a continuación:

**DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**



Cuestión que se corrobora de la documental exhibida por la propia actora, consistente en la captura de pantalla relativa a un correo electrónico que envió desde la referida dirección “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**”, aparentemente, a diversos miembros del **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**<sup>56</sup>, véase:

<sup>56</sup> Visible en la foja 216 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

Resulta importante establecer que esta última documental constituye, de igual manera, una prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 363 Bis de la Ley Electoral, y se valora en términos de lo establecido en los artículos 363 Ter de la misma Ley, esto es, sólo hará prueba plena cuando, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y, sobre este punto, **se tiene que es la propia denunciante quien exhibió la referida probanza**, la cual resulta coincidente con la captura de pantalla relativa a la conversación de “WhatsApp” exhibida por la parte denunciada, de ahí que, administradas entre sí, generan convicción respecto al correo electrónico de la quejosa.

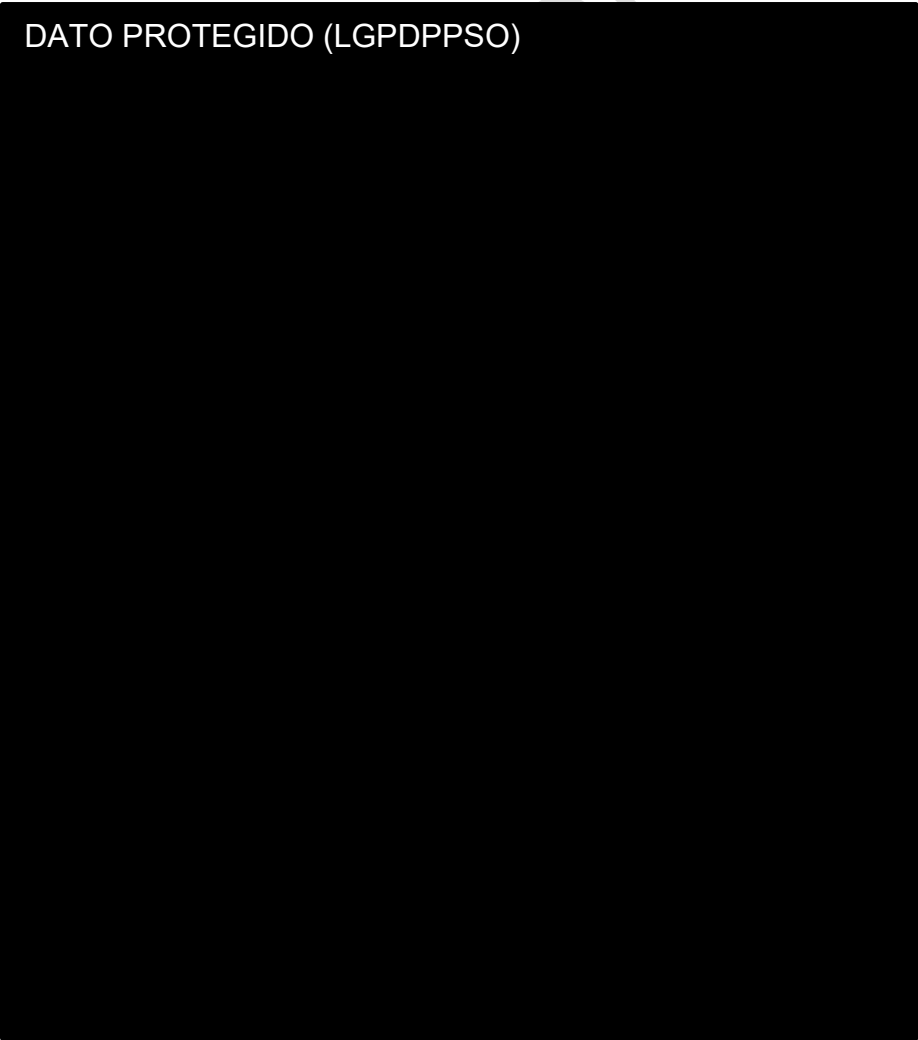
Una vez establecido lo anterior, de las documentales exhibidas por el denunciado, a través del dispositivo de almacenamiento, se advierte el correo electrónico a través del cual se envió a los **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** la convocatoria y anexos, relativos a la sesión extraordinaria de extrema urgencia del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, convocada para el diez de diciembre, a las 17:00 horas, el cual se inserta a continuación:

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)



De igual manera, de su contenido se advierte que el mismo fue enviado el propio diez de diciembre, a las 16:40 horas, a diversos correos electrónicos, entre ellos, al verificado como perteneciente a la actora.

Por otra parte, se advierte la convocatoria relativa a la sesión en comento, de la cual se puede apreciar, aparentemente, la firma de la parte actora en la esquina superior derecha, tal y como se advierte a



En las relatadas consideraciones, a juicio de este Tribunal, **no se acredita lo alegado por la actora, en el sentido de que no fue**  
50



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

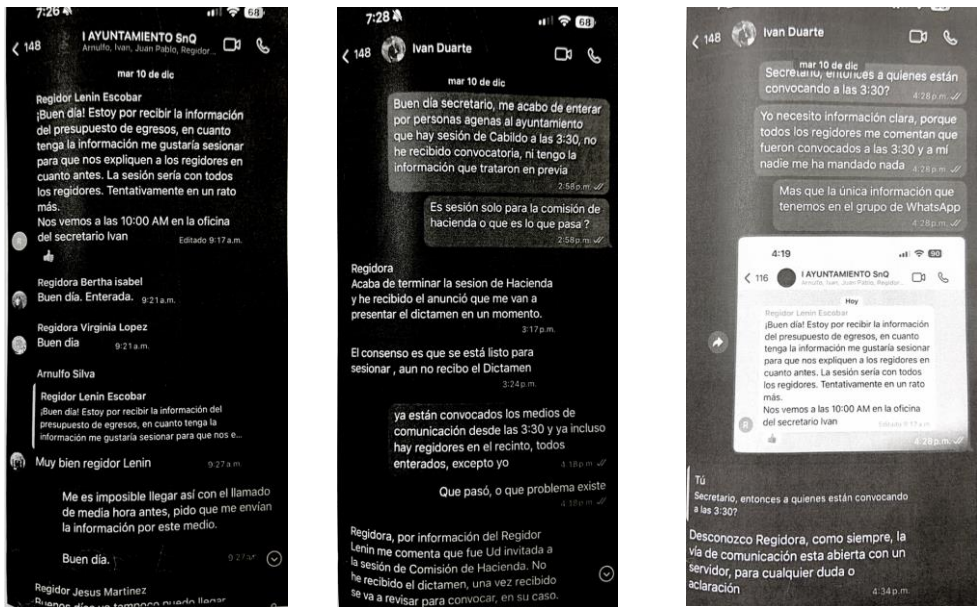
**convocada con la misma anticipación que el resto de los miembros del DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al advertirse que fueron notificados en igualdad de condiciones, esto es, por correo electrónico, a las 16:40 horas.

Lo anterior, habida cuenta que, si bien las documentales antes referidas constituyen pruebas técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 363 Bis de la Ley Electoral, y se valoran en términos de lo establecido en los artículos 363 Ter de la misma Ley, por lo que merecen valor indiciario, lo cierto es que, concatenadas con el dicho de la propia actora, en el sentido de que les fue enviada la convocatoria por correo electrónico a las 16:40 horas, lo cual coincide con la digitalización del correo electrónico que antecede, es que genera convicción sobre su contenido.

Sin que pase desapercibido que la actora exhibió diversas capturas de pantalla<sup>57</sup>, a fin de acreditar su dicho, en las cuales se observan conversaciones que tuvo, por una parte, en el grupo denominado “/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” y, por otra, con el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a través de la multirreferida aplicación de “*WhatsApp*”, las cuales reconoció el propio denunciado en su escrito de alegatos.

Al respecto, las documentales de mérito no alcanzan su pretensión, al no ser contundentes para acreditar lo que indica la actora, pues lo cierto es que, de éstas, **no se aprecia algún indicio que pueda inferir que, efectivamente, el resto de los integrantes del cabildo fueran convocados con mayor anticipación que la denunciante**, como se observa a continuación:

**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**



Al respecto, de su contenido de advierte, en primer lugar, que el diez de diciembre, a las 09:17 horas, el usuario denominado “**DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**” envió un mensaje, a través del cual informa que estaba por recibir la información relativa al “*presupuesto de egresos*”, señalando que le gustaría sesionar con todos los regidores, “*tentativamente en un rato más*” y se observa el mensaje “*Nos vemos a las 10:00 AM en la oficina del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)***”, a lo que la denunciante respondió que no le sería posible llegar.

Posteriormente, en la referida fecha, a partir de las 14:58 horas, la actora le envió múltiples mensajes de texto, al otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, a través de los cuales le señala, en lo que interesa, que se enteró, por personas ajenas al **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, que se celebraría una sesión de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** a las 15:30 horas, respecto la cual no había recibido convocatoria, ni información alguna y, de igual manera, que ya estaban convocados los medios de comunicación desde las 15:30 horas y que, incluso, ya se encontraban **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en el recinto, señalando que todos estaban enterados, excepto ella.

A lo que el denunciado le contestó, medularmente, que el **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** le comentó que la actora fue invitada a la sesión de la comisión de hacienda y que todavía no había recibido el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dictamen, el cual señaló que, una vez recibido, se iba a revisar para convocar, en su caso.

De ahí que, no obstante que en las referidas conversaciones la actora le haya señalado al denunciado que se enteró por diferentes personas que se había convocado al resto de los **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** con mayor anticipación que a ella a la sesión de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como a los medios de comunicación y que, al momento en que llegó a la sesión extraordinaria, ya se encontraban todos los **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, dicha cuestión **no resulta suficiente para acreditar su pretensión, habida cuenta que el dicho de la denunciante no se ve apoyado con algún medio de prueba que obre en el expediente**, con el que de manera fehaciente pueda arribarse a la conclusión de que sucedieron los hechos que relata.

En consecuencia, este Tribunal no está en posibilidad de determinar con certeza la existencia de lo aducido por la actora. De ahí que no se acredite ese hecho.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos que a continuación se enlistan, éstos se analizarán en conjunto, por economía procesal:

- I. Que el siete de diciembre<sup>58</sup>, no fue convocada a la reunión previa como el resto de las **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no obstante que la parte actora ya se encontraba en el recinto oficial, por lo que, no tiene información y desconoce cuáles fueron los temas tratados.
- II. El trece de noviembre, antes de que iniciara la Sesión Ordinaria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la actora se encontró al otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el cual le manifestó que votara a favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuso en su contra y de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

---

<sup>58</sup> Fecha que fue corregida de conformidad con lo expuesto en las fojas 33 y 34 de la presente resolución.

- III. La actora refiere que el siete de diciembre<sup>59</sup>, momentos antes de iniciar la sesión de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en tono amenazante y fuerte, le preguntó: “¿va a volver a votar en contra?”, lo que hizo sentir vulnerable y desconcertada a la accionante.
- IV. Así también, señala que, el siete de diciembre<sup>60</sup>, al iniciar la sesión de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ya ubicados en sus respectivos lugares, el otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se colocó detrás de la parte actora durante toda la sesión, por órdenes de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo que la hizo sentir hostigada e incómoda.

Al respecto, por cuanto hace al hecho señalado en el inciso I., en autos no existe algún indicio o presunción a partir del cual se le pudiera dar preponderancia al dicho de la quejosa a fin de acreditar el mismo.

Por otra parte, se precisa que, respecto al hecho identificado en el inciso II., si bien se advierte en autos la denuncia que interpuso la actora en contra de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y del otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el ocho de noviembre, ante el Ministerio Público, de la cual derivó el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cierto es que esa cuestión de modo alguno logra acreditar los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar, así como tampoco constituye un indicio mínimo de lo imputado.

Luego, por cuanto hace al inciso III., aunado a lo expuesto en párrafos anteriores, no se acredita que se esté ante una situación en la que exista dificultad probatoria, cuestión que resultaba necesaria a fin de que resultara procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Fecha corregida de conformidad con los motivos expuestos en las fojas 33 y 34 de la presente resolución.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior toda vez que la propia actora señaló que diversas personas evidenciaron el hecho denunciado, por lo que pudo, en su caso, haber exhibido las testimoniales correspondientes, a cargo de las personas que menciona en su denuncia, levantadas ante fedatario público, previstas en el artículo 363 Bis de la Ley Electoral.

Finalmente, respecto al hecho identificado en el inciso IV, si bien se advierte que obra en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC001/07-01-2025<sup>62</sup>, levantada por la autoridad instructora, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, a través de la cual llevó a cabo la verificación del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/8cE8MJz6pw6g4i62/?mibextid=KsPBc6>, proporcionada por la accionante, en la cual se asentó que se trata de un video publicado en la red social de Facebook, en la cuenta de “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” el siete de diciembre, con el título “*Sesión de extrema urgencia. Desde el minuto 3:38 se empieza a escuchar el audio*” # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”.

Asimismo, en el acta en mención, se llevó a cabo la verificación de la diversa liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/TRD3MJ9sDcWWuZKk/?mibextid=KsP>, igualmente proporcionada por la actora, asentando que se trata de un video transmitido en vivo en la red social de Facebook, por la página: “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, en fecha siete de diciembre, con el título “*SESIÓN EXTRAORDINARIA*”.

De igual manera, se advierte que obra en autos la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, celebrada el siete de diciembre<sup>63</sup>, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, exhibida por el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Al respecto, de lo constatado en las referidas documentales no se advierte lo alegado por la actora, relativo a que el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se colocó detrás de ella

<sup>62</sup> Visible en las fojas 176 a 183 del Anexo I.

<sup>63</sup> Visible en las fojas 450 a 458 del Anexo I.

durante toda la sesión y, de igual manera, no se acredita que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se lo haya ordenado.

En las relatadas consideraciones, respecto a los hechos denunciados enumerados del I. al IV., en el caso no existe algún indicio o presunción a partir del cual se le pudiera dar preponderancia al dicho de la quejosa a fin de acreditar los hechos atribuidos a los denunciados, por tanto, su dicho aislado como lo está, no genera convicción en este órgano jurisdiccional de que en efecto aconteció, pues no fue robustecido con medio de prueba idóneo alguno.

Así, toda vez que el dicho de la denunciante no se ve apoyado con otros medios de prueba que obren en el expediente, con los que de manera fehaciente pueda arribarse a la conclusión de que sucedieron, es que este Tribunal no está en posibilidad de determinar con certeza la existencia de los mismos.

Y, si bien la VPG contempla la reversión de la carga de la prueba, ello no resulta aplicable de manera automática, ya que deberán ser analizados como parte de las facultades y obligaciones de los operadores jurisdiccionales al analizar los supuestos denunciados, de forma que el principio de la carga dinámica de la prueba no se contraponga con el principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental.

Principio que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, **de ahí que, al no contar con la totalidad de los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar, ni indicios mínimos de lo imputado**, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de declarar la existencia de los referidos hechos denunciados.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.**

En las relatadas circunstancias, al no encontrarse acreditada la existencia de los hechos analizados en el presente apartado, este Tribunal no emprenderá un mayor estudio sobre las conductas contenidas en las fracciones IX, XVII, XX y XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, así como de la fracción VI del diverso 337 Bis de la Ley Electoral. Sino únicamente respecto de hechos acreditados, los cuales, como más adelante se precisa, se contemplan en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XVI de la citada Ley.

#### **4.6 Marco normativo**

##### **4.6.1 VPG**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada -esto es, la comisión de VPG- y con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

##### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la extinta Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, en la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

### **c) Marco Convencional**

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### **e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “*Campo Algodonero*”, *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

#### **f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

#### 4.6. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES

Tal y como se señaló en el marco normativo, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.<sup>64</sup>

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada **en el género**;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el **género**, lo cual muchas veces se expresa mediante **estereotipos o roles de género** implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Lo anterior **ya que puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas**<sup>65</sup>, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

---

<sup>64</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>65</sup> Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”** Visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, en relación con el análisis previo al estudio de fondo, se obtiene que entre la actora y los denunciados existe un elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que son personas que se desempeñan al servicio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, **no existe una relación de asimetría en la controversia**, tomando en cuenta que la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección<sup>66</sup>, lo que en el caso no acontece.

**Tampoco se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia**, dado que se está en presencia de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y, como denunciados, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** así como el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, por lo que no existe una relación asimétrica de poder entre ellos.

De esta manera conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 17, fracción I, del Reglamento Interior **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**<sup>67</sup>, los integrantes **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones, por lo que no existe una relación asimétrica de poder entre ellos.

<sup>66</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

<sup>67</sup> ARTICULO 6.- El Ayuntamiento se integra por la Persona Titular de Presidencia, Persona titular de Sindicatura y Regidores electos por el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional, electos en el número y términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y la legislación correspondiente. Los integrantes del Ayuntamiento también son llamados Municipales y/o ediles.

ARTICULO 17.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones:

I.- Gozar de las mismas prerrogativas en su carácter de representantes populares, sin distinguir el principio por el que hayan resultado electos;  
(...)

No obstante, **permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género**, al subsistir la posibilidad de que el **género** se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

#### **4.7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, es necesario precisar que la parte actora señala que pertenece a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación), previstas en el artículo 1o. constitucional, por ser mujer y también por su condición de persona joven, por tanto, en el caso se realizará un análisis interseccional, conforme a la tesis VI/2020 de rubro: ***“INTERSECCIONALIDAD. DEBE SER CONSIDERADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES”***.

Por otra parte, se tiene que, de lo narrado en la denuncia de la actora, así como de los respectivos escritos de ampliación, se desprende una pluralidad de hechos denunciados, mismos que son atribuidos a distintas personas; por tanto, por cuestión de método, se procederá a realizar un análisis separado de los mismos. Lo anterior, a fin de facilitar el análisis de los hechos denunciados, conforme al principio de economía procesal.

Sin que lo anterior cause un perjuicio a la denunciante, toda vez que, si bien se realizará un análisis separado, dicha cuestión únicamente es con la finalidad de facilitar el análisis de la totalidad de los hechos denunciados, respecto de las personas a las que atribuye esos hechos; no obstante, se realizará un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos en su conjunto, de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En segundo lugar, como ya se ha referido, la actora consideró que los hechos denunciados son constitutivos de VPG, por tanto, no obstante que hubiese sustentado su denuncia en numerales del Código Penal para el Estado de Baja California, señalando que en el caso se actualiza violencia institucional y discriminación por edad, se aclara que no constituye una obligación a cargo de la promovente precisar los numerales con base en los cuales se acredita la infracción, sino que, **corresponde a este Tribunal, determinar si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas que constituyen VPG, identificando la verdadera conducta que se actualice**, siempre y cuando haya sido debidamente emplazada la parte denunciada por aquella que resulte.

En las relatadas consideraciones, es de señalarse que las conductas denunciadas serán analizadas en el orden que a continuación se precisa, con base en los hechos existentes determinados en el apartado 4.5.2; conductas contempladas en los preceptos legales 20 Bis y 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, así como sus correlativos de la Ley de Acceso local:

**A. Respecto los hechos atribuidos a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), así como al otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), en conjunto:**

1. El quince de octubre, en Sesión Ordinaria DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar un punto de acuerdo con exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) y el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).

El referido hecho se analizará de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso.

**B. Respecto los hechos atribuidos a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), en lo individual:**

2. Que, el cuatro de noviembre, durante la reunión previa, llevada a cabo en un salón del DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) y, posteriormente, en un baño, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) realizó

diversas manifestaciones, las cuales, a su juicio, constituyen VPG en su contra.

El referido hecho se analizará de conformidad con el artículo **20 Ter, fracción XVI**, de la Ley General de Acceso y su correlativo **11 Ter, fracción XIII**, de la Ley de Acceso Local, en las modalidades de violencia **psicológica y simbólica**.

3. En la sesión de extrema urgencia celebrada el siete de diciembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, hizo gestos mientras la parte actora razonaba el sentido de su voto.

El referido hecho se analizará de conformidad con el artículo **20 Ter, fracción XVI**, de la Ley General de Acceso y su correlativo **11 Ter, fracción XIII**, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de **violencia simbólica**.

**C. Respecto los hechos atribuidos al otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en lo individual:**

4. El cinco de noviembre, durante la Sesión **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar el exhorto: "*Exhorto a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurra en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer VPG, así como violencia institucional*"(sic), sin embargo, el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le negó el uso de la voz, cuando él no es la persona con atribuciones para ello.

El referido hecho se analizará de conformidad con el artículo **20 Bis** de la Ley General de Acceso.

**D. Respecto los hechos atribuidos al otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**:**

5. Que el treinta de octubre, la parte actora mediante oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, le solicitó al referido denunciado la asignación de una escolta; ello, derivado de que el veintisiete de octubre, al salir del desfile conmemorativo del día de muertos, realizado por el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la "**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**", un vehículo Pick Up la siguió hasta su domicilio, sin embargo, señala que no ha obtenido respuesta.

El presente hecho se analizará de conformidad con el artículo **20 Bis** de la Ley General de Acceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Normas que al efecto disponen lo siguiente:

La Ley General de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- i. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- ii. Le afecten desproporcionadamente o
- iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual manera, refiere que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20 Ter.-** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
[...]*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;  
[...]"*

A su vez, la Ley General de Acceso también prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, tal y como se estableció en párrafos que anteceden.

En suma, la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior (Jurisprudencia 21/2018, establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG **son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género**, es decir, que atenten contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos exigen que la violencia se cometa en razón de género**<sup>68</sup> y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia, también **exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género**, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado

---

<sup>68</sup> La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

**i.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, **ii.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, **iii.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, **iv.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y **v.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los **hombres y las mujeres**, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>69</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, para el estudio de las conductas denunciadas, **por cuestión de método**, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis de los hechos denunciados **para identificar si existe el elemento de género** y, de actualizarse, se analizará el resto de los componentes de las infracciones específicas.

No se omite precisar que, **de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes** de cada conducta atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género; por lo que primero se analizará dicho elemento.

**4.7.1. Análisis de las infracciones atribuidas a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y al otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) en conjunto:**

Se precisa que se llevará a cabo el análisis de la infracción prevista en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso atribuida a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como al otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, respecto de los hechos identificados en el apartado 4.7. correspondiente al “*análisis del caso concreto*”, bajo los numerales 1 y 4.

Lo anterior, por cuestión de método, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, atento a que los referidos hechos se encuentran relacionados, además que son similares, al versar sobre las

<sup>69</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

solicitudes que realizó la actora a fin de presentar diversos exhortos ante el pleno en diversas sesiones de cabildo

- **Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, respecto de los denunciados.**

En primer término, a fin de analizar los hechos denunciados, se expondrán las precisiones correspondientes a ambos, como se advierte a continuación:

1. **El quince de octubre, en la Sesión Ordinaria DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar un punto de acuerdo con exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**

Ahora bien, en el caso concreto, la accionante señala que el quince de octubre, durante la Sesión Ordinaria DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), solicitó el uso de la voz a efecto de presentar un punto de acuerdo con exhorto dirigido a la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), respecto un servicio social.

Al respecto, expone que el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), por orden de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), aplicó el artículo 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), cuestión que, a su juicio, constituye VPG en su contra, al limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, como lo es presentar puntos de acuerdo. De igual manera, señala que se le negó el uso de la voz para inconformarse.

Asimismo, se destaca que el denunciado, el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), previo requerimiento de la autoridad instructora, mediante oficio IASQ/SG/122/2025, de fecha once de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

marzo de dos mil veinticinco<sup>70</sup>, exhibió las actas certificadas correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo celebradas desde la instalación del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** al once de marzo de dos mil veinticinco, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en el apartado correspondiente.

Entre ellas, se observa el acta de la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el quince de octubre<sup>71</sup>, de manera semipresencial, en el recinto oficial del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y por medio de la plataforma "Zoom", de la cual se advierte que, efectivamente, durante el desarrollo del cuarto punto del orden del día, correspondiente a asuntos generales, la denunciante solicitó el uso de la voz, destacándose, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: Buenas tardes a todos y a todas, *quiero exponer una iniciativa de acuerdo, con exhorto a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que en términos de sus competencias realice las gestiones necesarias para firmar convenios de colaboración con escuelas de nivel medio y superior de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con la finalidad de que el alumnado realice sus prácticas profesionales o servicio social en las dependencias **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ya que la anterior administración no lo tomó como prioridad y es muy importante para que nuestros universitarios tengan esta necesidad ya cubierta, ya que es el principal motivo por el cual desertan de la universidad o de sus estudios, espero se pueda, ya que estamos en el tiempo justo para que el alumnado se pueda dar de alta. Es cuánto.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: *Con fundamento en el artículo 59, segundo párrafo, del Reglamento Interior **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que a la letra dice "Los proyectos o propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los integrantes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** dentro del punto de Asuntos Generales, no podrán resolverse en esta sesión salvo acuerdo económico en contrario. Ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el uso de la voz es de usted.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: *Muchísimas gracias, muy buenas días a todos, todas y todes nuevamente, quiero comentarles a la ciudadanía, que el día de hoy no somos todos los que estamos aquí presentes, afortunadamente la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no pudo estar aquí, ya que se encuentra en una representación muy importante en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en mi representación como nuestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a ella le tocará hablar **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ella está cumpliendo una encomienda y sé que lo hará muy bien, mientras tanto nosotros hicimos el ejercicio de revisar esta Modificación Presupuestal, que era necesaria realizar, quiero comentarle a la población de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que es una modificación de ciertos rubros y mandarlos a otros que son importantes y necesarios para poder agilizar el ejercicio de este buen gobierno...muchas gracias **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL***

<sup>70</sup> Visible a foja 412 del Anexo I.

<sup>71</sup> Visible en las fojas 426 a 430 del Anexo I.

PROTEGIDO (LGPDPPSO), y gracias al a ciudadanía de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). Muchas gracias DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), pase el siguiente punto del Orden del Día, por favor.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): el siguiente punto DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) corresponde a la Clausura.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 09 con 29 minutos del día martes 15 de octubre del 2024, se declara formalmente clausurada la Sesión Ordinaria DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).”

De la transcripción que antecede se desprende que se llevó a cabo la sesión de cabildo que refiere la denunciante, el quince de octubre; que solicitó el uso de la voz durante el desarrollo del punto cuarto del orden del día; **que sí se le concedió el uso de la voz**, proponiendo una iniciativa de acuerdo con exhorto a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, relativo a un servicio social; que, una vez que **expuso su iniciativa de acuerdo**, el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** le señaló que los proyectos o propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los integrantes del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** dentro del punto de Asuntos Generales, **no podrán resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario, de conformidad con el artículo 59, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Ayuntamiento.**

Por lo que, contrario a lo argumentado por la actora, del acta certificada en mención, no se desprende que el otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ni la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** le hayan negado el uso de la voz, **tan es así que, al solicitar el uso de la voz, se la concedieron y ésta propuso su iniciativa**, sin que se advierta que la denunciante haya solicitado nuevamente el uso de la voz en lo que resta de la sesión.

4. **El cinco de noviembre, durante la Sesión DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar el exhorto: “Exhorto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) para que, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurra en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

***Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer VPG, así como violencia institucional”(sic), sin embargo, el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) le negó el uso de la voz, cuando él no es la persona con atribuciones para ello.***

Al respecto, la accionante señala que, conforme al proceso legislativo, corresponde a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) dar el uso de la voz, así como el desarrollo de las sesiones, y no al otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), sin embargo, que, en esta ocasión, fue el referido DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), por órdenes de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), quien decidió lo conducente respecto al exhorto que presentó ante el cabildo, cuestión que, aduce, se realizó con la finalidad de inducir miedo a la actora, toda vez que el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) es hombre.

De igual manera, señala que, aunque se sometió al DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) para que se analizara y discutiera el referido exhorto, fue claro que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ejerció presión a algunos de los regidores para que votaran en contra de que se discutiera y aprobara el punto de acuerdo.

Ahora bien, al respecto, obra en autos el acta certificada correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el cinco de noviembre, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en el apartado correspondiente, de la cual se destaca lo siguiente:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), favor de consultar al DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) que desean hacer uso de la voz, de ser así, enumerar su participación.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** Claro que sí, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Le solicito a los integrantes del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) si desean hacer el uso de la voz en Asuntos Generales, favor de manifestarlo levantando su mano. Tengo cinco participaciones, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). ¿Me falta alguien? Si es así, podemos dar la voz conforme fueron solicitando. La primera es la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** Buenos días, con fundamento en los artículos...someto a su consideración el exhorto a la

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** para que en términos de la Ley y de las Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no incurra en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California, se abstenga de hacer violencia política contra las mujeres en razón de género así como violencia institucional, lo anteriormente expuesto y fundado...es cuanto.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**: Con fundamento en el artículo 59 segundo párrafo del Reglamento Interior para **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** se tiene por recibido su exhorto, mismo artículo que a la letra dice: los proyectos o propuestas de acuerdo, sin que sin previa agenda presenten los **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** dentro del punto de asuntos generales no podrán discutirse ni resolverse, en esta misma sesión, por lo que se programará para la siguiente sesión.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**: Lo voy a interrumpir **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, una disculpa, eh... con fundamento en el artículo 59 párrafo tercero solicito que el asunto sea sometido a votación económica ahorita.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**: Pues se va a someter a votación económica si desean que el asunto sea tratado en esta Sesión de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, caso contrario, seguiríamos con el procedimiento para que sea tratado en la siguiente. Si me permite **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** someterlo a votación.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**: Someta por favor a votación si se requiere que sea en esta sesión o se deja para la próxima.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**: Se somete a consideración de los integrantes **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** que el tema planteado en Asuntos Generales por la **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** Gómez sea tratado, con fundamento en el artículo 59, sea tratado en la presente reunión, quienes estén a favor sírvanse a manifestarlo en votación económica, en contra. Le informo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** que el asunto no fue aprobado para que se tratara en la presente reunión, por lo que con fundamento en el artículo 59 segundo párrafo del Reglamento Interior para el **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, los proyectos y propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** dentro del punto de Asuntos Generales no podrán discutirse ni resolverse en la presente sesión. Gracias. La siguiente en el orden del día es la **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**. **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** tiene el uso de la voz."

Al respecto, es de señalarse que, contrario a lo expuesto por la actora, de la referida acta **no se desprende que el otrora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** haya decidido lo relativo a su exhorto, sino que, al momento en que la actora solicitó que se su propuesta fuera sometida a votación, éste consultó con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** si le permitía someterlo a votación, cuestión que la referida denunciada aprobó y se procedió a la referida votación.

De ahí que no se acredite lo aducido por la accionante en ese sentido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime que la actora pierde de vista que, de conformidad con el artículo 41, fracción III, del Reglamento Interior **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, prevé, entre las atribuciones del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la de **auxiliar a la presidencia en la conducción de las sesiones**.

De igual manera, tampoco se acredita que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** haya ejercido presión a las **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** a fin de que votaran en contra de que se discutiera y aprobara el punto de acuerdo que se sometió a su consideración. Lo anterior, pues de autos no obra indicio alguno que pueda inferirse tal cuestión.

Ahora bien, por lo que hace a los puntos de acuerdos propuestos por la actora en ambas sesiones **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, resulta necesario traer a colación lo establecido en el propio Reglamento Interior **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el cual, en su artículo 59, señala lo siguiente:

**“Artículo 59.- Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser incluidos en el orden del día de la Sesión de Cabildo, deberán ser presentados por escrito impreso y en archivo digital ante el Secretario Fedatario del Ayuntamiento por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva.”**

***Los proyectos o propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los integrantes del Ayuntamiento dentro del punto de Asuntos Generales, no podrán discutirse ni resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario.”***

De ahí que se evidencia que los hechos denunciados no guarden relación con razones de género y tampoco constituyen una limitación del pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la denunciante, al haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo en cita, como lo es, que las propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** dentro del punto de Asuntos Generales, como aconteció en el caso concreto, acorde a las constancias que obran en autos, no podrán discutirse ni resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario, tal como lo marca el numeral 59 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, mismo que la propia accionante invocó en su punto de acuerdo relativo al exhorto.

De ahí que se encuentre justificado el actuar de la parte denunciada al encontrarse acreditado que la respuesta guardó sustento jurídico, dado que los exhortos presentados por la denunciante no fueron propuestos con su tramitación regular, sino que los presentó sin previa agenda dentro del punto de asuntos generales.

Al respecto, es menester traer a colación el debido procedimiento que deben llevar las iniciativas o propuestas presentadas ante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento, mismo que, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 56.- El derecho de iniciar propuestas o proyectos de acuerdos y resoluciones de cabildo, corresponde a los integrantes del Ayuntamiento. Los funcionarios, empleados y servidores públicos de la Administración Pública Municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, por conducto de la Persona Titular de Presidencia.*

*Artículo 57.- Las propuestas de acuerdo deberán ser presentadas por escrito y firmadas, acompañando una exposición de motivos que precede la propuesta en la que se expliquen, de forma doctrinal y técnica, las razones y consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que han movido a su autor o autores a proponer una resolución sobre una determinada materia o cambiar la normativa ya existente.*

*Artículo 59.- Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser incluidos en el orden del día de la Sesión de Cabildo, deberán ser presentados por escrito impreso y en archivo digital ante el Secretario Fedatario del Ayuntamiento por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva;*

*Los proyectos o propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los integrantes del Ayuntamiento dentro del punto de Asuntos Generales, no podrán discutirse ni resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario.*

*Artículo 60.- Recibido un proyecto de acuerdo o resolución, el Secretario Fedatario procederá a integrar el expediente respectivo y a plantearlo ante la Persona Titular de Presidencia antes de presentarlo ante la Sesión de Cabildo para turnarse a Comisiones.*

*En casos excepcionales y cuando la urgencia del caso así lo amerite, se acredite y fundamente, la Persona Titular de Presidencia podrá turnar directa e inmediatamente los asuntos a la comisión competente, informando al Ayuntamiento en la próxima sesión de cabildo. Esta excepción aplicará particularmente para el caso de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California enviadas para la votación del Ayuntamiento por el Congreso del Estado.*

*Artículo 61.- En Sesión de Cabildo, cuando así corresponda, el Secretario Fedatario dará cuenta de los proyectos de acuerdo o iniciativas recibidas y la Persona Titular de Presidencia anunciará de acuerdo al tema, que se turnen a la comisión o comisiones correspondientes. El Secretario Fedatario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura de la sesión deberá cumplir puntualmente con esta disposición.”*

De los numerales transcritos se advierte que cada iniciativa debe ser



presentada ante el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que éste integre el expediente correspondiente y sean planteadas ante la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien en Sesión **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** turnará de acuerdo al tema, a la comisión determinada, así, una vez estudiadas, analizadas y discutidas, formularán el dictamen correspondiente.

Específicamente el artículo en que la accionante fundamentó sus propuestas, establece que las iniciativas que sin previa agenda presenten los miembros del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** dentro del punto de Asuntos Generales, no podrán discutirse ni resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario.

Por tanto, se evidencia que en el caso **no se está ante una actuación arbitraria** por parte de los denunciados de la cual se pueda advertir la intención de invisibilizarla o de reproducir un estereotipo de género, **sino que únicamente se encuentra aplicando lo establecido en el propio reglamento.**

Establecido lo anterior, no es dable estimar que tales hechos constituyan VPG, al no advertirse elementos de género.

No obstante, conforme al principio de exhaustividad que este Tribunal debe vigilar en las resoluciones que emita, y al tratarse de un estudio de VPG que conlleva a emplear un análisis reforzado, conviene analizar si se actualizan elementos de género, bajo el parámetro establecido en el artículo en estudio, es decir, el 20 Bis de la Ley General de Acceso, en los siguientes términos:

**i. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer.**

**No se cumple**, toda vez que no se advierte una vulneración del derecho político-electoral de la accionante por su condición de mujer, pues no hay elementos que hagan concluir que dichos hechos se basaron en elementos de género.

Lo anterior, pues las acciones desplegadas por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciado no tuvieron por objeto

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora dentro del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** por ser mujer, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos del mismo, con el impedimento en la presentación de iniciativas, ni su derecho de réplica en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, o bien, tratar temas de interés para la ciudadanía, en respecto de las funciones para las que fue electa.

**ii. Le afecten desproporcionadamente**

**No se actualiza**, pues las conductas denunciadas no contienen un rol de género, dado que no tienen como base que se dirijan a la persona denunciante por el hecho de ser mujer, pues válidamente puede formularse dicha negativa a un hombre o una mujer; ciertamente se trató de una negativa a una petición de una persona miembro del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no obstante, dicha cuestión no es exclusiva de un género.

**iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.**

**No se actualiza**, habida cuenta los hechos denunciados no derivan de razones discriminatorias, ni por su condición de mujer, o basada en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, en atención a lo ya expuesto.

Ello, atento a que no se observa que los hechos denunciados se hubieran realizado para agravar el género femenino y subordinarlo al masculino, esto es, no se advierten roles estereotipados dirigidos a restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

Por lo tanto, se concluye que nada tiene que ver la calidad de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como mujer. Lo anterior, dado que no se acredita que los hechos denunciados fueran realizados de forma exclusiva de un género, tal y como se señaló en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los párrafos que anteceden, sino que guardan sustento jurídico en la forma y tramitología que debe requisitarse para la presentación de los proyectos o puntos de acuerdo ante el pleno.

De ahí que no se observa que se tuviera como objetivo el menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por ser mujer; por tanto, no se obtuvieron los elementos que acreditaran este extremo.

En las relatadas circunstancias, toda vez que de los hechos denunciados **no se desprenden elementos discriminatorios de género**, resulta innecesario el estudio del resto de los componentes que integran el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, tal y como se estableció en el apartado 4.7. de esta resolución.

Lo anterior, dado que, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos de dicha norma, **exigen que la violencia se cometa en razón de género** y, al no actualizarse el mismo, no podría configurarse dicha infracción.

#### **4.7.2. Análisis de las infracciones atribuidas a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en lo individual:**

- 2. Inexistencia de las infracciones previstas en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en las modalidades de violencia simbólica y psicológica, relativo al hecho denunciado, consistente en que, el cuatro de noviembre, durante la reunión previa, llevada a cabo en un **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, posteriormente, en un baño, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** realizó diversas manifestaciones, las cuales, a su juicio, constituyen VPG en su contra.**

Tal y como se señaló, en el caso en concreto, se observa que la quejosa denunció diversas manifestaciones realizadas por la denunciada, por considerar que constituyen VPG en su contra.

Al respecto, conviene llevar a cabo la **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), establecida por Sala Superior<sup>72</sup>, a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>73</sup>.

Lo anterior, pues de actualizarse el elemento de género, se procederá a analizar el resto de los componentes de las infracciones previstas en el artículo 20 Ter, fracción XVI (en sus modalidades simbólica y psicológica), de la Ley General de Acceso, tal y como se estableció en el apartado 4.7.

Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje**, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
2. **Precisar la expresión objeto de análisis** para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y

---

<sup>72</sup> Jurisprudencia 22/2024, de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**.

<sup>73</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

De tal modo, conforme a la Ley General de Acceso, la doctrina de Sala Guadalajara y Sala Superior, y el deber de juzgar con perspectiva de género, interpretado de manera integral, en el presente caso debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género** para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan manifestaciones en perjuicio de la denunciante, **puede que no se emitan en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

De la metodología señalada se desprende lo siguiente:

#### 1. Establecer el contexto en que se emiten los mensajes:

Del estudio integral del material probatorio que obra en autos, se advirtió que las expresiones analizadas fueron emitidas durante una reunión previa, mismas que si bien son privadas, se llevan a cabo ante la presencia de diversos **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Del contenido de las pruebas que obran en autos, así como lo narrado por las partes, se desprende que la interacción se desarrolló en el marco de una discusión relacionada a un hecho ocurrido durante la sesión ordinaria **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** celebrada el quince de octubre, en el cual la actora presentó un exhorto dirigido a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Todas estas referencias se enmarcan en un contexto de tensión y disputa sobre la posibilidad de presentar exhortos durante las **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, a lo que la denunciada expresa que no aceptará ninguno.

Asimismo, de lo señalado por la denunciante, se desprende que ésta se sintió incómoda y empezó a llorar durante la discusión, por lo que se fue al baño, donde posteriormente llega también la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y continúan con la discusión.

## 2. Precisar las expresiones objeto de análisis

Conforme a lo señalado, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

*“No te voy a permitir que presentes ese exhorto, ni ningún otro, ni a nadie le permitiré”.*

*“Que, políticamente, eso está mal... y te lo repito así, NO TE LOS VOY A RECIBIR”.*

*“Te voy a decir y te lo repito delante de todos -un exhorto no lo voy a aceptar como tal”.*

*“Sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso, tienes todavía la piel poquito sensible”.*

## 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

Del análisis lingüístico de las manifestaciones atribuidas a la denunciada, se advierte que las expresiones utilizadas poseen un significado directo relacionado con el ámbito político-laboral en que se desarrollan.

Sin soslayar que se advierten diversas palabras respecto las cuales conviene explicar su significado:

**“Tener la piel poquito sensible”**: en el contexto de su emisión, se observa que se está hablando de forma metafórica, en la cual se refiere que la persona a quien se le dice esta expresión es muy susceptible a los comentarios, las emociones ajenas o las situaciones estresantes. Que su *“piel”* metafórica es delgada o sensible, permitiendo que todo les afecte con mayor intensidad.

Por otra parte, debe precisarse que el resto de las palabras que se observan en las manifestaciones de la denunciada tienen un significado literal, sin que se trate de expresiones coloquiales o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

idiomáticas cuya interpretación dependa de variaciones lingüísticas que pudieran alterar su sentido original.

#### 4. Definir el sentido del mensaje

A partir de la evaluación contextual y semántica de las expresiones analizadas, se advierte que el sentido general del mensaje expresado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se orienta a establecer su postura respecto los exhortos dirigidos a su persona.

#### 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje

Finalmente, del análisis objetivo de la intención subyacente en las expresiones de la denunciada, se advierte que la finalidad de los mensajes no se dirige a descalificar a la denunciante, deslegitimarla, invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo público que ostenta, limitar su participación pública o política **por su condición de mujer**, ni atribuirle cualidades o defectos vinculados a estereotipos de género, máxime que no se advierte un trato diferenciado respecto del resto de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Por el contrario, la intención que se desprende de lo expresado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** es de dar a conocer a la denunciante su postura respecto los exhortos dirigidos a su persona, pues desde sus propias declaraciones, realizadas durante la entrevista con el medio de comunicación "*Dejando Huella Noticiero*", así como durante la sesión ordinaria **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, celebrada el cinco de noviembre, señaló que los exhortos se realizan cuando existe una omisión de actuación y, desde su dicho, lo que la denunciante pretendía exhortar ya se encontraba realizado, toda vez que ya existía una convocatoria para que jóvenes estudiantes pudieran realizar su servicio social en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Lo que se encuentra sentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC385/04-12-2024<sup>74</sup> y la copia certificada el acta de la

<sup>74</sup> Visible en las fojas 77 a 87 del Anexo I.

sesión ordinaria **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, celebrada el cinco de noviembre<sup>75</sup>, mismas a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, cuyo contenido se omite transcribir toda vez que ya fue plasmado anteriormente en esta resolución<sup>76</sup>.

De tal modo, no se aprecia, en consecuencia, que la intención de las expresiones sea la de enviar un mensaje simbólico sobre el rol de la denunciante como mujer, ni la de reproducir patrones de discriminación estructural o mandatos sociales asociados al género femenino.

Tampoco que intenten transmitir una idea de inferioridad basada en su sexo, ni que busquen condicionarla o limitarla por motivos de género, sino que se encuentran estrictamente vinculadas al entorno político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, propio del funcionamiento interno del grupo legislativo y del desarrollo de actividades parlamentarias.

En ese sentido, las expresiones que se pueden identificar como “*no te voy a permitir que presentes ese exhorto, ni ningún otro, ni a nadie le permitiré*”, “*que, políticamente, eso está mal... y te lo repito así, NO TE LOS VOY A RECIBIR*”, “*te voy a decir y te lo repito delante de todos -un exhorto no lo voy a aceptar como tal*”, si bien pueden denotar molestia o tensión en la relación, no contienen un trasfondo simbólico asociado a mandatos de género, estereotipos sobre el rol de las mujeres, o significados implícitos que refieran a su condición de mujer, sino a aspectos que ya se encontraban satisfechos o cumplidos.

En cuanto a la expresión en la que la denunciada refiere que la denunciante se encontraba “*sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso, tienes todavía la piel poquito sensible*”, su análisis aislado y contextual no permite concluir que se trate de un estereotipo de género ni de una valoración basada en su condición de mujer, pues el término fue utilizado para describir la percepción subjetiva de la

---

<sup>75</sup> Visible en las fojas 432 a 442 del Anexo I.

<sup>76</sup> Véase las fojas 27 y 41.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciada respecto del estado de la denunciante en un momento específico de la discusión.

Cuestión que la propia actora afirma al señalar que comenzó a llorar; sin que ello implique la reproducción de un estereotipo asociado históricamente a las mujeres pues la referencia no se utiliza para descalificar su capacidad política, limitar su participación, ni para imponerle un rol tradicional de género, sino como una expresión situacional vinculada al conflicto que existió entre ambas personas.

Criterio similar que fue sostenido por este Tribunal al resolver el PS-17/2024, mismo que confirmado por Sala Guadalajara, a través de la ejecutoria SG-JDC-596/2025.

En efecto, aun cuando pudieran generar un posible escenario de tensión en el desempeño del encargo, su contenido no se encuentra sustentado en estereotipos, roles tradicionales, mandatos sociales o expectativas basadas en la condición de mujer de la denunciante.

Por el contrario, dichas manifestaciones derivan de un conflicto relacionado con la presentación de exhortos dirigidos a la denunciada, y aun cuando resulten firmes o contundentes, no se construyen sobre ideas preconcebidas acerca del rol de las mujeres en la vida pública, ni buscan desvalorizar o condicionar a la denunciante por su sexo.

Sin que pase desapercibido que la denunciante señaló que pertenecía a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación), previstos en el artículo 1o. constitucional, por ser mujer y también por su condición de persona joven, por lo cual se tuvo por actualizado el supuesto de interseccionalidad en el presente caso.

No obstante, el hecho de que se situara en esas dos categorías protegidas no implica necesariamente que se le discriminara por esos motivos.

Ello, toda vez que en el caso se concluye que no se le discriminó ni en razón de género, ni en razón de ser joven, pues, como se estableció en líneas previas, se trató de una percepción subjetiva de

la denunciada respecto del estado de la denunciante en un momento específico de la discusión, sin que se advierten correlacionados los mensajes de mérito con algún otro dato o elemento que tuviera como finalidad estigmatizar a la denunciante o direccionados a cuestionar la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer joven.

En ese contexto, sí bien se advierte que la denunciante hizo referencia a su edad, lo cierto es que del expediente no obran elementos de prueba que acrediten que dicha cuestión fue dirigida a su persona con la finalidad de generarle una agresión por el hecho de ser mujer o bajo concepciones basadas en estereotipos.

De tal forma que de la conducta atribuida al denunciado no se advierte que haya tenido como finalidad discriminarla, dilatar u obstaculizarla, en el goce o ejercicio de su encargo, **derivado de su condición de mujer joven.**

Máxime que tampoco se observa que el hecho denunciado haya acontecido para agraviar el género femenino y subordinarlo al masculino, ni con el objetivo de restringir la autonomía o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

En las relatadas circunstancias, no obran elementos suficientes para concluir que tales expresiones se efectuaron por razón de género, por tanto, como se dijo anteriormente, Sala Superior ha sostenido que todos los supuestos legales genéricos y específicos contenidos en la Ley General de Acceso exigen que la conducta se cometa precisamente **en razón de género.**

Por ende, sin la identificación de este elemento, la conducta no puede ser encuadrada válidamente dentro de la modalidad de VPG, pues la propia naturaleza de la infracción exige demostrar que el acto denunciado reproduce, refuerza o se sustenta en patrones discriminatorios dirigidos a limitar, menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De tal modo, dado que las expresiones emitidas por la denunciada **no contienen elementos discriminatorios de género**, resulta innecesario el estudio de los componentes que integran los incisos del artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso por las que se emprendió el análisis respecto de la denunciada al presente asunto, como lo son la violencia simbólica y psicológica.

Lo anterior, dado que, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos de dicha norma, **exigen que la violencia se cometa en razón de género** y, al no actualizarse el mismo, no podrían configurarse dicha infracción.

No obstante, conforme al principio de exhaustividad que este Tribunal debe vigilar en las resoluciones que emita, y al tratarse de un estudio de VPG que conlleva a emplear un análisis reforzado, conviene plasmar algunas precisiones respecto de las violencias simbólica y psicológica denunciadas, mismas que abonan a su inexistencia.

En primer lugar, la **violencia simbólica** es considerada como aquella que suele ser invisible, pero que reproduce y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza<sup>77</sup>.

Al respecto, **no se actualiza esta modalidad**, toda vez que, tal y como se analizó en líneas previas, se advierte que la finalidad de los mensajes no se dirige a descalificar a la denunciante, deslegitimarla, invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo público que ostenta, limitar su participación pública o política **por su condición de mujer joven**, ni atribuirle cualidades o defectos vinculados a **estereotipos de género**, máxime que no se advirtió un **trato diferenciado**.

Incluso, dicha cuestión que resulta patente al realizarse el ejercicio de la inversión del género de las expresiones, como se muestra a continuación:

<sup>77</sup> Retomado de SCM-JDC-170/2023.

Expresiones denunciadas dirigidas a la parte actora.	Expresiones denunciadas con el género invertido.
<p><i>“No te voy a permitir que presentes ese exhorto, ni ningún otro, ni a nadie le permitiré”.</i></p>	<p><i>“No te voy a permitir que presentes ese exhorto, ni ningún otro, ni a nadie le permitiré”.</i></p>
<p><i>“Que, políticamente, eso está mal... y te lo repito así, NO TE LOS VOY A RECIBIR”.</i></p>	<p><i>“Que, políticamente, eso está mal... y te lo repito así, NO TE LOS VOY A RECIBIR”.</i></p>
<p><i>“Te voy a decir y te lo repito delante de todos -un exhorto no lo voy a aceptar como tal”.</i></p>	<p><i>“Te voy a decir y te lo repito delante de todos -un exhorto no lo voy a aceptar como tal”.</i></p>
<p><i>“Sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso, tienes todavía la piel poquito sensible”.</i></p>	<p><i>“Sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso, tienes todavía la piel poquito sensible”.</i></p>

Como se advierte, las expresiones utilizadas por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no incluyen elementos de género, de ahí que, al pretender realizar la inversión de género a lo expresado por la denunciada, se vislumbra que las manifestaciones no cambiaron, de ahí que no se evidencie que tengan una connotación distinta en las mujeres jóvenes, pues habría existido el mismo resultado de haber sido expresadas a un hombre joven.

Por tanto, no se demuestra que se genere una afectación desproporcionada o diferenciada en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ni que las frases tuvieran una consecuencia distinta para las mujeres y los hombres.

De ahí que no se acreditó que con los mensajes denunciados se aludiera a un estereotipo de género, cuestión que de origen resultaba necesaria a fin de configurar los elementos de la referida infracción.

Ahora, por lo que respecta a la **violencia psicológica**, no se soslaya el hecho de que la denunciada fue emplazada por la vertiente de violencia psicológica, conforme a la fracción XVI del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y su equivalente fracción XIII, del artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, empero, del escrito de queja y sus ampliaciones, salvo la mención de la actora relativa a que lloró y se sintió humillada e incómoda durante la discusión que tuvo con la denunciada, no se observa una probanza adecuada relacionada con algún daño a nivel físico, o psicológico diagnosticado.



Para ello, era necesario probar que se dañó la estabilidad psicológica de la quejosa, la cual, puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio<sup>78</sup>.

**3. Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia simbólica, respecto al hecho denunciado, consistente en que, durante la sesión de extrema urgencia celebrada el siete de diciembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), hizo gestos mientras la parte actora razonaba el sentido de su voto.**

Al respecto, en primer lugar, se verificará si en el caso se advierten estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

Lo anterior, pues de actualizarse el elemento de género, se procederá a analizar el resto de los componentes de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI (en su modalidad simbólica), de la Ley General de Acceso, tal y como se estableció en el apartado 4.7. de esta resolución.

Ahora bien, en el caso se desprende que el hecho denunciado consiste en los gestos faciales atribuidos a la denunciada, por tanto, no resulta procedente emplear la **metodología de análisis del lenguaje** establecida por Sala Superior, toda vez que no se está ante manifestaciones o expresiones escritas o verbales.

En ese sentido, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes, se tiene que existen diversas

<sup>78</sup> Artículo 6, numeral I, de la Ley General de Acceso.

modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la referida jurisprudencia 21/2018, atento a que la tipicidad es de formación alternativa.

En las relatadas circunstancias, toda vez que la infracción prevista en el artículo en estudio cuenta con sus propios componentes que integran el tipo infractor, sin que éste establezca lo relativo al análisis del elemento de género, en este caso sí resulta procedente realizar el referido análisis con base en la parte correspondiente de la jurisprudencia 21/2018, es decir, se verificará si los hechos denunciados: **i.** Se dirigen a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tienen un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, respecto al hecho denunciado, tal y como se estableció en la foja 30 de la presente resolución, de la reproducción del video contenido en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FN&v=596864332754246&rdid=37pAT4urEWYFpd6H>, ofrecida por la actora, se logró acreditar el dicho de la accionante, relativo a que a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se le observó realizando gestos mientras la actora razonaba el sentido de su voto, durante la sesión **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de extrema urgencia celebrada el siete de diciembre.

Del referido video, concatenado con el acta de la sesión extraordinaria de extrema urgencia **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, celebrada el siete de diciembre<sup>79</sup>, a la cual previamente se le otorgó valor probatorio pleno, se advierte que la actora se encontraba razonando el sentido de su voto, manifestando lo siguiente:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *(con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior para el DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), me permito razonar el sentido de mi voto...sigue existiendo un incremento, que aun siendo el mínimo claro que afecta la economía, ya que es importante recordar, el una aumenta naturalmente cada primero de enero y sería añadir un incremento más...)*

<sup>79</sup> Visible en las fojas 450 a 458 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A su vez, se observa a la denunciada realizando diversas expresiones faciales durante la participación de la actora, con las cuales se puede inferir que pretendía expresar desagrado o desacuerdo con lo que la denunciante estaba diciendo.

Ahora bien, atento a los parámetros establecidos anteriormente, en el caso se advierte lo siguiente:

**i. Se dirigen a una mujer por el sólo hecho de serlo**

**No se acredita**, si bien fue posible inferir que la intención de las expresiones faciales era expresar desagrado o desacuerdo, lo cierto es que no resulta posible deducir con certeza lo que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** estaba diciendo, así como tampoco que se hayan emitido a la actora por su condición de ser mujer o deslegitimar a la denunciante con motivo de su género.

**ii. Tienen un impacto diferenciado en las mujeres**

**No se acredita**, toda vez que los gestos faciales objeto de análisis no se vinculan a la denunciante por el hecho de ser mujer, tal y como se señaló en líneas previas, sino por formar parte de un debate político que se desarrolló durante la celebración de una sesión **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. De ahí que, el hecho de que se contara con una diferencia de opinión, de forma alguna representa un impacto diferenciado en las mujeres.

**iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres**

**No se acredita**, en virtud de que el tener una diferencia de opinión no constituye una afectación desproporcionada a las mujeres, así como tampoco el que se exprese mediante expresiones faciales.

Ello, atento a que no se observa que las expresiones faciales se hubieran utilizado para agraviar el género femenino y subordinarlo al masculino, esto es, no se advierte que en los mensajes se usen roles estereotipados dirigidos a restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se

demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

En ese sentido, **no es posible estimar que los hechos denunciados constituyan VPG**, sino que fueron propios del debate público.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo resuelto por Sala Guadalajara en el juicio SG-JE-35/2021, donde quedó asentado que el debate que se da entre funcionarios públicos o dirigido a funcionarios públicos debe resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**", donde se precisó que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de prerrogativas como la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución SG-JE-35/2021, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de la crítica respecto de un político **son más amplios que en el caso de un particular** puesto que, a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Sin que lo anterior signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así como el acento de este umbral diferente de protección **no se asienta en la calidad de la persona**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.**

Todo lo anterior, bajo la premisa de que aquella persona que se encuentra en un cargo público se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

En las relatadas circunstancias, no se materializa la VPG en perjuicio de la actora, dado que, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos, **exigen que la violencia se cometa en razón de género** y, al no actualizarse el mismo, no podría configurarse la infracción.

Misma conclusión a la que se arriba en el caso de VPG **en la modalidad simbólica**, incluso del análisis reforzado, habida cuenta que tampoco se desprende que existan elementos de género en el caso concreto, aunado a que no se advierte que la finalidad de los gestos se dirija a invisibilizar las capacidades de la actora para ejercer el cargo público que ostenta, limitar su participación pública o política **por su condición de mujer**, ni atribuirle cualidades o defectos vinculados a estereotipos de género, **cuestión que resultaba necesaria a fin de configurar la referida infracción.**

#### **4.7.3. Análisis de las infracciones atribuidas al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):**

- 5. Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, derivado de la omisión por parte del denunciado en resolver la petición de asignación de escoltas que presentó la denunciante.**

Es de precisarse que, en primer lugar, se verificará si en el caso se advierten estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior, pues de actualizarse el elemento de género, se procederá a analizar el resto de los componentes de la infracción prevista en el

artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, tal y como se estableció en el apartado 4.7. de esta resolución.

En el caso, la actora señala que el treinta de octubre, mediante oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, le solicitó al referido denunciado la asignación de una escolta; ello, derivado de que el veintisiete de octubre, al salir del desfile conmemorativo del día de muertos, realizado por el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en la "**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**", un vehículo Pick Up la siguió hasta su domicilio, sin embargo, señala que no obtuvo respuesta.

Por lo que, el seis de noviembre, la actora remitió un segundo oficio, el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta, al cual recayó el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a través del cual el denunciado informó que estaba en proceso de análisis la petición de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Así también, señala que el doce de noviembre, remitió el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al denunciado, a través del cual le solicita información relativa a la asignación de elementos policiacos para la protección de los funcionarios públicos.

De igual manera, que el veintidós de noviembre sucedió un nuevo incidente en el cual fue seguida por un vehículo Pick Up, por lo que presentó una denuncia el veinticuatro siguiente, respecto a este acontecimiento y lo ocurrido el veintisiete de octubre, ante el Ministerio Público, de la cual derivó el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Que, el veintiocho de noviembre, a través del oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la actora le recuerda al denunciado que no ha dado contestación a sus peticiones.

Que, en la referida fecha, presentó una denuncia ante el Ministerio Público, en contra del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de la cual derivó el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Finalmente, señala que en el caso se evidencia un trato desigual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

frente a sus compañeros hombres, el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como respecto del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quienes sí cuentan con escoltas adscritos a la policía municipal.

Al respecto, si bien es cierto que de las constancias que obran en autos se desprende que, mediante oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el denunciado le informó que su petición se encontraba en proceso de análisis, sin que a la fecha se acredite que la referida solicitud de la parte actora haya sido resuelta, lo cierto es que ello no configura VPG en su contra.

Sobre el particular, se considera que, si bien existe una omisión en resolver la petición de la actora, no obstante, con ello no se acredita que el hecho denunciado se basó en elementos de género.

Así, el hecho de que otros **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** cuenten con escolta y la denunciante no, no acredita, *per se*, VPG, pues, en primer lugar, no existen elementos que demuestren que le fue negada su petición y menos que en el caso se tenga el objetivo o el resultado de poner en riesgo la integridad física de la denunciante, así como tampoco de limitar o anular sus derechos políticos electorales, por el hecho de ser mujer.

Máxime que no se evidencia un trato desigual frente a sus compañeros hombres, como aduce la actora.

Lo anterior, toda vez que, del escrito presentado por el referido denunciado ante la autoridad instructora el veintisiete de enero de dos mil veinticinco<sup>80</sup>, previo requerimiento formulado por la UTCE, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que informa que los integrantes del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que cuentan con asignación de escoltas son la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y el **DATO**

<sup>80</sup> Visible en las fojas 256 a 258 del Anexo I.

**PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sin que la denunciante haya objetado el contenido de la documental en mención.

En ese contexto, si bien se advierte la omisión de resolver la petición de la actora, relativa a la asignación de escoltas, lo cierto es que del expediente no obran elementos de prueba que acrediten que dicha cuestión fue dirigida a su persona con la finalidad de generarle una agresión por el hecho de ser mujer o bajo concepciones basadas en estereotipos, atento a que en el caso no se evidencia que únicamente se hayan asignado escoltas a sus compañeros hombres, sino que también se asignaron escoltas a una mujer, es decir, a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

De tal forma que de la conducta atribuida al denunciado no se advierte que haya tenido como finalidad discriminarla, **derivado de su condición de mujer**.

Máxime que tampoco se observa que el hecho denunciado haya acontecido para agraviar el género femenino y subordinarlo al masculino, ni con el objetivo de restringir la autonomía o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

En las relatadas circunstancias, no obran elementos suficientes para concluir que dicha omisión se efectuó por razón de género, por lo que no se actualiza la VPG en el caso concreto; de ahí que no se acredite la infracción denunciada.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión en resolver la petición de asignación de escoltas de la denunciante, es de precisarse que no toda solicitud de cualquier materia es competencia electoral, pues para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electorales, tenga una incidencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en los procesos electorales o exista un supuesto específico de procedibilidad.<sup>81</sup>

En ese tenor, tal y como se señaló en líneas previas, en el caso, estamos ante un supuesto en el que la accionante, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, solicitó la asignación de escoltas.

Así, a fin de determinar si la omisión de atender la solicitud de la denunciante causa algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electorales, resulta necesario dilucidar si, por lo que hace al uso de escoltas, estas constituyen una prerrogativa atinente al cargo de la quejosa.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece que las regidurías tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;
- II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;
- III.- Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y
- IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.

---

<sup>81</sup> Criterio que fue sostenido por la Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JDC-580/2025.

De lo anterior, es dable concluir que no existe dentro de la normatividad aplicable, una disposición expresa que regule el uso de custodios para la protección y seguridad personal **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como parte de sus atribuciones o prerrogativas para el desempeño de sus funciones.

De ahí que no se advierta que dicha solicitud se vincule con alguna cuestión relativa al ejercicio de derechos político-electorales de la actora, ni mucho menos a la organización de elecciones o la participación directa en algún proceso electoral.

En las relatadas circunstancias, la referida petición escapa a la tutela jurisdiccional en materia electoral, en consecuencia, dicha cuestión no puede ser objeto de pronunciamiento en el ámbito electoral.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la persona peticionante para el efecto de que los haga valer en la vía que estime idónea.

Por otra parte, no se inadvierte que la actora aduce que existió violencia institucional en su contra, sin que en el caso la UTCE haya admitido la denuncia por la referida infracción, prevista en el artículo 18 de la Ley de Acceso y, por tanto, los denunciados no fueron emplazados en esos términos.

Al respecto, de lo concluido en líneas previas se desprende que en el caso no se acreditó que existieran elementos de género respecto los hechos denunciados, por lo que a ningún fin práctico habría llevado ordenar nuevamente la reposición del procedimiento en razón de la mencionada irregularidad practicada por la UTCE, pues no variaría el sentido de la presente resolución.

Asimismo, no pasa desapercibido que la accionante expone que tuvo conocimiento de que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público en su contra, respecto la cual señala que los hechos denunciados son falsos, con la cual, a su dicho, se intentó afectarla y desacreditarla.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, dicha cuestión no constituye un hecho atribuible a las personas que la accionante señaló como denunciados, por tanto, no forman parte de la litis y tiene a salvo sus derechos para el efecto que estime conducente.

En las relatadas consideraciones, conforme a los análisis empleados, y bajo los argumentos y fundamentos que se exponen de la presente resolución, es de señalarse que en el caso se advierte que los hechos denunciados se enmarcan en un contexto de tensión y disputa, estrictamente vinculados al entorno público del cabildo, siendo que su contenido no se encuentra sustentado en estereotipos, un trasfondo simbólico asociado a mandatos de género, elementos discriminatorios en razón de género o significados implícitos que refieran a su condición de mujer, cuestión que resultaba necesaria a fin de configurar la VPG en cualquiera de sus vertientes.

Asimismo, desde un análisis contextual tampoco se desprende que se acredite la VPG en perjuicio de la actora, por tanto, este Tribunal determina que las infracciones denunciadas resultan **inexistentes** en su totalidad; consecuentemente, quedan **sin efectos** las medidas cautelares dictadas por la UTCE en el acuerdo IEEBC/CQyD/A045/2024, de conformidad con el artículo 382, fracción I, de la Ley Electoral.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso<sup>82</sup>, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>83</sup>.

<sup>82</sup> “**Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.”

<sup>83</sup> “**Artículo 3.** (...)

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados en las modalidades especificadas y, en consecuencia, quedan sin efectos las medidas cautelares respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

---

*que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*